

308909
42
Zeje.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

"LA FIGURA JURIDICA DE LA CADUCIDAD EN EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA EL ALUMNO
RAFAEL PEREZ MUÑOZ

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES RAMIRO Y CAROLINA,
DE QUIENES SIEMPRE ME HE SENTIDO
MUY ORGULLOSO. GRACIAS POR SUS
PREOCUPACIONES, POR SUS DESVELOS,
POR SUS SACRIFICIOS, POR SU
ALIENTO EN TODO MOMENTO, Y
PORQUE SON EN MI CORAZON EL
MAYOR TESORO QUE DIOS ME HA DADO.

CON AMOR,
A MI ESPOSA ALICIA,
POR SU APOYO INCONDICIONAL
Y SU CONFIANZA EN MI,
POR SUS SABIOS CONSEJOS Y
POR SER MI GRAN COMPANERA
Y AMIGA.

A MI HIJO ANDRES,
POR EL AMOR Y TERNURA QUE ME
HACE SENTIR HACIA EL Y ME
MOTIVA A SUPERARME DIA CON
DIA. GRACIAS HIJO, PORQUE
TU LLEGADA HA SIDO UNA
BENDICION DE DIOS.

A MIS HERMANOS RAMIRO Y RODOLFO,
POR EL EJEMPLO Y CARINO QUE ME
HAN BRINDADO.

CON AFECTO Y GRATITUD A LOS
LICS. JOSE J. ALTAMIRANO Y
RAMON ESTUDILLO, POR DARMÉ UNA
OPORTUNIDAD, POR SU ENSEÑANZA
CON PROFESIONAL EJEMPLO, POR
BRINDARME SU AMISTAD Y
CONFIANZA.

AL LIC. DON RAMIRO MARTINEZ NAJERA,
QUIEN DIRIGIO EL INICIO DE ESTE
TRABAJO Y CUYO RECUERDO VIVIRA
SIEMPRE EN MI CORAZON.

AL LIC. JUAN IBANEZ MARIKL,
POR SU ATENCION, PACIENCIA
Y APOYO EN LA DIRECCION DE
ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA
QUIEN ME ABRIGO EN SU SENO E
INSTRUYO ESPIRITUAL E
INTELECTUALMENTE.

A MIS MAESTROS, COMPANEROS
Y AMIGOS, CON GRATITUD.

LA FIGURA JURIDICA DE LA
CADUCIDAD EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A).- EN ROMA.	1
B).- EN MEXICO.	7
C).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE 1870.	20
D).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE 1980.	27
CAPITULO II.- CONCEPTO DE CADUCIDAD.	
A).- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y DIVERSAS ACEPCIONES.	33
B).- DEFINICION LATO SENSU.	35
C).- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.	37
D).- CADUCIDAD Y PRECLUSION.	53
CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CADUCIDAD.	
A).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES.	59
B).- RAZON DE SER DE LA CADUCIDAD.	78
C).- NATURALEZA JURIDICA.	81
D).- DEFINICION.	86
CAPITULO IV.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	89
A).- ESENCIALES.	90
B).- DE EXCEPCION.	101
C).- PROBLEMAS EN SU APLICACION.	122
D).- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY.	127
CAPITULO V.- FORMA DE TRAMITACION.	129
A).- PROCEDIMIENTO DE OFICIO.	132
B).- PROCEDIMIENTO A PETICION DE PARTE.	138
C).- TRAMITE INCIDENTAL.	141
D).- PROBLEMATICA DE INTERPRETACION.	145

CAPITULO VI.-	INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO	151
	EN LA CADUCIDAD.	
A).-	INTERRUPCION.	153
B).-	SUSPENSION.	156
	1.- CAUSAS DE HECHO.	157
	2.- CAUSAS DE DERECHO.	158
CAPITULO VII.-	EFFECTOS DE LA CADUCIDAD.	
A).-	EN RELACION A LA INSTANCIA.	160
B).-	EN RELACION A LA ACCION.	162
CONCLUSIONES.		166
BIBLIOGRAFIA.		172

I N T R O D U C C I O N

Al parecer el tema del presente trabajo no tiene mucha importancia en el Derecho Procesal de Trabajo, a tal grado que el Legislador únicamente ha dedicado algunos artículos a la figura de la Caducidad en la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo considero que reviste una especial importancia sobre todo para la parte demandada en un juicio laboral, pues ellos son quienes tienen la carga procesal de actuar en su defensa debido a las demandas de los trabajadores que acuden ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de que se les haga justicia.

Además de la carga procesal que consiste en dar contestación a la demanda, el ofrecer pruebas y el cuidar la tramitación de su juicio, pueden verse afectados de que un juicio en su contra quede suspendido por la falta de promoción de la parte actora para impulsar el procedimiento. Esta suspensión puede prolongarse al grado en que los juicios se eternicen sin que el mismo llegue a su conclusión, pues el hecho de que se encuentre suspendido, jurídicamente continúan corriendo en su contra los salarios caídos que posiblemente en un futuro se tengan que pagar.

Precisamente para que tal situación no suceda, se ha establecido en la Ley Federal del Trabajo un capítulo denominado "De la Continuación del Proceso y de la Caducidad", más sin embargo, las Juntas de Conciliación y

Arbitraje se han negado a otorgar la Caducidad en un juicio para no incurrir en responsabilidad.

Se pretende dar una visión histórica de sus orígenes en el Derecho Romano y su evolución en otros países, así como el nacimiento de esta figura en la legislación laboral mexicana, contemplando la exposición de motivos relativa a las reformas efectuadas en 1970 y 1980.

Para no incurrir en confusiones, haré un breve análisis de las figuras jurídicas que son similares al tema de esta tesis como lo son la Prescripción y la Preclusión, estableciendo sus afinidades y sus diferencias.

Daremos a conocer la opinión de diversos autores que se han referido a esta institución, desde su definición hasta sus críticas personales.

Asimismo, se expondrá la Ratio Legis de la Caducidad, así como su naturaleza jurídica para estar en posibilidad de dar una definición concreta.

Analizaremos uno por uno, los requisitos esenciales que se deben reunir para que la sanción proceda e igualmente se estudiarán todos y cada uno de los casos de excepción que establece la Ley, por los cuales, en caso de que alguno se presente, nulifica los efectos de su aplicación.

El planteamiento de la hipótesis en este trabajo se determina de la siguiente manera: ¿Realmente es posible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje concedan la Caducidad de la acción ejercitada por el actor?

Observaremos la redacción de la actual Ley Federal del Trabajo y propondremos una reforma a la Ley que haga posible su aplicación.

Se determinará la forma en que se tramita la Caducidad y estudiará la problemática de su interpretación.

Por tratarse de una situación que ocurre en el tiempo, señalaremos los casos de interrupción y las causas de suspensión del término de la Caducidad, para finalizar con los efectos que esta figura produce en relación a la instancia y a la acción.

Para la elaboración de este trabajo es necesario acudir a fuentes de consulta como en materia civil; a los casos prácticos; a las ejecutorias y a jurisprudencias, en virtud de que son pocas las fuentes de investigación acerca de este tema, ya que en el Derecho Procesal del Trabajo se ha escrito muy poco al respecto.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- ANTECEDENTES EN ROMA.

Desde luego, todas las Instituciones y todas las figuras jurídicas que ahora conocemos y que hoy por hoy son derecho vigente tuvieron una razón de ser que les dió origen y lógicamente una evolución que requería adecuarse a la realidad histórica de los problemas imperantes.

Así, la palabra Caducidad encuentra sus inicios en las "LEYES CADUCARIAS" de la antigua Roma, "que alentaban al matrimonio y a la procreación de hijos legítimos, grabando con ciertos recargos a los célibes y a las gentes casadas que no tuviesen familia".¹

Bajo este concepto, las leyes caducarias imponían ciertas incapacidades a los célibes y a los orbi.

Los célibes eran hombres y mujeres no casados y que no tenían hijos de matrimonio anterior. La Ley "Julia" los priva por el todo de las liberalidades que les eran dejadas en testamento, ya sea que hubiera sido por Institución o por Legado. (Año 736 A.C.)

¹ Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A. Novena Edición. México, 1977. Pág. 573.

Los orbi eran personas casadas pero sin hijo legítimo vivo o aún sin concebir. La Ley "Papia Poppaea" les imponía, respecto de las liberalidades, una Caducidad de recibir la mitad solamente. (Año 762 A.C.)

Por razón de estas Leyes, las Instituciones y los legados con los cuales eran agraciados, quedaban sin efecto, es decir eran caducos.

Como observamos, las Leyes Caducarias regulaban situaciones muy diferentes a las que tiene la investigación del presente estudio pero no por ello debemos dejar de señalarlas, pues sin duda son un antecedente de la Caducidad desde el punto de vista de la palabra.

Por otra parte, entrando en Materia, la principal razón en el Derecho Romano que originó la creación de esta figura jurídica fue debido a la gran cantidad de procesos que se llevaban a cabo en los Tribunales, y en la mayoría de los casos en que se paralizaban era en ocasión de las partes. Este estancamiento produjo como consecuencia que los archivos de los Tribunales se congestionaran de asuntos sin resolver en virtud de que las partes no continuaban los juicios y no promovían para terminarlos.

Mario Salinas Suárez del Real en un Trabajo Jurídico relacionado con este tema, cita a Justiniano, quien en su Constitución Properandum, señaló lo siguiente: "Urgentes nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto, estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan, no deben exceder de tres años después de la Litis Contestatio y a ningún Juez puede concederse autorización para alargar los litigios".²

Por su parte, el Doctor Guillermo Floriz Margadant menciona un aspecto muy importante, respecto a la historia procesal antigua. Así, encontramos un origen de lo que ahora conocemos y entendemos como Caducidad, pero que en aquel entonces tenía un nombre enteramente distinto: "En el tercer período de la historia procesal antigua, se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La "Ley properandum" disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a

² Justiniano. Citado por Salinas Suárez del Real, Mario. *Trabajos Jurídicos en Memoria de Alberto Truaha Urbina*. Editorial Pac. Unica Edición. México, 1986. Pág. 15.

iniciar el mismo proceso, de manera que era una extinción de instancia y no de la acción misma, lo que hacía parcialmente ilusoria la intención del Legislador Bizantino".³

Recordemos que en Roma, la Ley Julia Judiciaria, imponía un término de un año seis meses para que se fallaran los juicios y si en ese plazo no se terminaba el proceso, expiraban los litigios, consecuentemente el juicio se extinguía de pleno derecho, extinguiéndose también la acción ejercitada.

Esto sucedía en los juicios legítimos, cuya condición consistía en que las partes fueran ciudadanos Romanos, que tuviera lugar en Roma o dentro de una circunscripción de una milla alrededor de la civitas y frente a un solo juzgador.

Así cuando alguna de estas condiciones no se reunía, el juicio se denominaba *Judicia Qua Sub Imperio Continentur*, cuya característica era que el juicio podía durar el tiempo en que el Magistrado que conocía del mismo permanecía en el cargo. De esta manera la duración de los procesos estaba íntimamente ligada al juzgador.

³ Margadant S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, S.A. Segunda Edición. México, 1965. Pág. 489.

Pero se puede captar que al tratarse de un juicio legítimo, el actor podía recurrir al nuevo Magistrado para obtener una autorización y seguir el litigio contra el mismo demandado y por la misma causa.

Respecto al Derecho del Trabajo no se tienen antecedentes directos en la antigua Roma, ya que su surgimiento es de carácter reciente. Sin embargo, existen dos antecedentes remotos en la Epoca Romana, estos eran la "Locatio Conductio Operarum" y la "Locatio Conductio Operis", que se consideraban como contratos de arrendamiento de servicios, con una regulación de naturaleza civil.

En estas figuras se distinguían dos partes, el "locator" que era el que prestaba el servicio y el "Conductor" aquel que lo recibía y se beneficiaba con el servicio imponiendo las condiciones de trabajo.

Este tipo de contratos fueron evolucionando y por lo tanto cambiando de nombre las partes que los celebraban, pero siempre bajo la regulación de normas de carácter civil, así que cuando por alguna circunstancia se llegaban a suscitar controversias entre las partes, quien resolvía era un Juez Civil.

Con Napoleón, se dió un cambio radical a esta idea; se llevó ante él un conflicto de esa naturaleza y señaló que debía ser un órgano y hombres especializados quienes debían conocer y resolver ese asunto, creándose el "Consejo de los Hombres Prudentes".

Sabemos que la Codificación Francesa tiene el mérito de separar los textos sustantivos de los textos adjetivos o procesales. De esta manera, el plazo de tres años que precisó Justiniano, se siguió fijando en varios países como es el caso del Código de Procedimiento Civil Francés de 1807, inspirado en la Ordenanza de la Justicia Civil de 1677, más tarde el Código Procesal Italiano de 1865, también exigió un período de tres años de inactividad en los juicios ante los Tribunales Superiores y ante los Tribunales de Primera Instancia para declarar la Caducidad.

Varios cuerpos legales adjetivos de diversos países, han establecido esta figura jurídica, toda vez que se considera que el hombre es igual, al ver estornizados y paralizados los juicios, encontrando en la Caducidad el vehículo legal ideal para hacer que los procesos inactivos sin razón alguna, se terminen.

Como podemos observar, este es el antecedente histórico más importante del desarrollo del presente estudio,

mediante el cual ya se veía la necesidad de limitar los procedimientos con la finalidad de que los mismos no se prolongaran indefinidamente.

Este avance de la Caducidad, se hizo extensivo no solo al derecho procesal, sino que dentro del propio derecho sustantivo se permitió que las partes por medio de actos convencionales y bajo el apoyo de la llamada autonomía de la voluntad, se fijaran plazos en los que, por no realizar un acto positivo determinado, se daría lugar a que no naciera un derecho.

Esa necesidad de limitar, o la idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, se llevó luego al campo de los procedimientos y de ahí se creó la llamada "Caducidad Procesal".

B).- ANTECEDENTES EN MEXICO.

En nuestro país, después del movimiento insurgente de 1810, nos encontramos con un largo período en el cual la actividad legislativa fue muy escasa, e incluso en los primeros años del México Independiente se ordenó que se siguiera aplicando la legislación Española en lo que no se opusiera a la Nacional.

Los juristas de aquella época establecieron una prelación de Leyes, mediante la cual, los Tribunales debían regirse: "1º.- Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2º.- Las de las Cortes de Cádiz; 3º.- La Novísima Recopilación; 4º.- La Ordenanza de Intendentes; 5º.- La Recopilación de Indias; 6º.- El Fuero Real; 7º.- El Fuero Juzgo y 8º.- Las Siete Partidas"⁴

No fue, sino hasta el 15 de mayo de 1884, en que se expidió el Código de Procedimientos Civiles, que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, en el que se ve una verdadera actividad legislativa propia y que establecieron normas para regular los procedimientos ante los Tribunales.

Como apuntamos anteriormente, para el jurista de esa época, no había sino el concepto de Alquiler de Servicios, heredado desde el Derecho Romano incorporado al amplio campo del Derecho Civil. Era natural entonces, como dijimos, que dichos problemas trataran de resolverse según las normas de dicha Legislación más sin embargo la realidad mostraba lo inadecuado de aplicar aquellas reglas a fenómenos sociales que eran diferentes de los civiles.

⁴ Becerra Bautista José. *El Proceso civil en México*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1981. Pág. 257.

Es conveniente recordar aquí algunos hechos para tener un panorama jurídico que nos sirva de antecedente a este estudio y que dieron origen al Derecho del Trabajo en México.

En los primeros años de este siglo, se registraron algunos movimientos que realmente llamaron la atención, tales como los de Río Blanco, Nogales, Santa Rosa y Cananea. Cualquiera que haya sido el desarrollo de esos acontecimientos, tenemos que observarlos como inicios de inquietudes en contra de un estado de cosas que habían imperado durante mucho tiempo.

Es a partir de estos hechos, por los que, los conflictos derivados de una prestación de servicios ya no se pueden resolver con normas jurídicas de carácter civil, sino que se hizo necesario dar un tratamiento especial para solucionarlos.

De esta manera, la regulación de la prestación de servicios se ve desprendida ya del Derecho Común, originando el surgimiento de una nueva rama autónoma del Derecho y en consecuencia los primeros esbozos de una actividad legislativa de índole laboral.

Estallada la revolución, Don Francisco I. Madero mediante Decreto del Congreso de fecha 13 de diciembre de 1911, creó el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, que tenía como función intervenir en la solución de conflictos obrero patronales. Señalaba al Departamento de Trabajo como árbitro en los conflictos, siempre que las partes lo solicitasen. Sin embargo el Decreto no daba ninguna regla procesal y sólo contenía dos artículos relativos al trabajo, dentro de los cuales, sólo las fracciones II y IV del Artículo 29. se referían a la solución de los conflictos obrero patronales. las cuales decían textualmente lo siguiente:

Artículo 29. El Departamento del Trabajo estará encargado:

II.- De servir de intermediario en todos los -- contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten.

IV.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, -- siempre que así lo soliciten los interesados.

A pesar de su limitación, el Departamento del Trabajo, creado por Madero, resolvió más de sesenta huelgas en favor de los trabajadores e intervino en la celebración del contrato de tarifas y condiciones de trabajo de la industria textil.

Tras la muerte del Presidente Madero, aumenta la lucha revolucionaria llevando el caos a casi todo el país. No obstante esa situación los Gobiernos de los Estados de facción Carrancista, promulgaron leyes que constituyen fuente de la Legislación Procesal del Trabajo.

El 14 de mayo de 1915 se expidió en Yucatán un Decreto que creaba con carácter de permanente, el Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje a fin de resolver los conflictos que surgieran entre los factores de la producción. Además ese Decreto señalaba un procedimiento sumarísimo para la solución del conflicto y la sentencia pronunciada por el Consejo, tenía efecto de convenio. Por último imponía sanciones por el no sometimiento de los contendientes al Consejo y Comité.

Posteriormente el General Alvarado, también en Yucatán, expidió una Ley de Trabajo misma que contenía en su Capítulo II, bajo el título "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", reglas procesales para la solución de conflictos. Creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y, para efectos jurisdiccionales dividió al Estado en cinco distritos industriales, constituyendo en cada uno, una Junta de Conciliación con inspectores de trabajo

dependientes de ella. El Tribunal de Arbitraje funcionaba en la capital del Estado y tenía facultades de resolver los conflictos sin apelación. Tenía facultades para interrogar libremente a testigos y realizar pesquisas en las fábricas y establecimientos. También organizaba "Juntas de Conciliación", que debían establecerse en cada distrito industrial.

No obstante lo avanzado de esa Ley, no se estableció aún una legislación procesal, sino sólo apuntó principios generales que desde luego sentaron un antecedente valioso que sería apreciado en la futura legislación.

En el Estado de Veracruz, siendo Gobernador y Comandante Militar el Gral. Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, se expidió un Decreto que en su parte relativa a conflictos obrero patronales establecía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían oír las quejas de patronos y trabajadores y disminuir sus controversias oyendo a las partes, y en caso necesario al inspector del gobierno. Con relación a las quejas de patronos y obreros disponía lo siguiente.

Art. 12.- Las respectivas Juntas de Administración Civil oírán las quejas de patronos y trabajadores y disminuirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyéndola los representantes de gremios y en caso necesario al correspondiente inspector del Gobierno.

Art. 13.- Las propias Juntas fijarán por medio del Bando de Policía y buen Gobierno las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas como cantinas, pulquerías, restaurantes, cafés, etc.

Es notable el esfuerzo de la legislación Veracruzana, sin embargo aún no encontramos normas procesales precisas, sino sólo principios generales que no obstante su amplitud constituyen un valioso precedente a la actual.

Por Decreto del 28 de diciembre de 1915, el Gobernador del Estado de Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga, creó Juntas Municipales cuyo objeto era resolver conflictos obrero patronales. Estas Juntas tenían su asiento en las cabeceras de sus respectivas municipalidades, resolvían por mayoría de votos o, en su caso, por unanimidad y sus resoluciones no eran recurribles, siguiendo un procedimiento sumarísimo que se llevaba en una sola audiencia. Todo esto se establecía en el Artículo 16 el cual constaba de XVIII fracciones.

Aún aquí no se perciben reglas procesales precisas que nos permitan sentar el mediato precedente del actual Artículo 773, de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme el original Artículo 123 Constitucional, las legislaturas Estatales comenzaron a expedir sus leyes

laborales, y en lo relativo a las normas procesales, se basaron fundamentalmente en las normas civiles adjetivas; sin embargo, se establecieron modalidades propias de la nueva disciplina, como fueron la oralidad en audiencias públicas reducción de términos, asimismo, se consagró la supletoriedad del Derecho Procesal Civil cuando la ley no regulara el caso concreto; en adelante podemos hablar ciertamente de un Derecho Procesal del Trabajo.

Las legislaturas de los Estados establecieron Juntas Municipales de Conciliación y Centrales de Conciliación y Arbitraje. En cuanto al procedimiento, las diversas leyes contenían aproximadamente veinte artículos relativos al procedimiento ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. Estas reglas procesales por tener que fundamentarse y regular situaciones contempladas por el Artículo 123 Constitucional, tenían una gran similitud entre ellas tanto en su estructura jurídica como en cuanto al fondo y teniendo en cuenta la imposibilidad de estudiar exhaustivamente cada una de ellas, veremos la legislación procesal laboral en el Distrito Federal, no sin antes hacer mención sobre el criterio de la Suprema Corte de Justicia en esa primera etapa postrevolucionaria.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sustentó en un principio el criterio de que las Juntas carecían de imperio para ejecutar sus laudos. Ante la situación, algunas legislaciones establecieron que eran competentes para ese efecto los Tribunales de lo común y otras, como Yucatán y Veracruz, dieron competencia a esas Juntas a fin de que ejecutaran sus laudos. No fue sino hasta 1924 cuando la Corte cambió su criterio al declarar que las Juntas son Tribunales del Trabajo con potestad ejecutora o imperio, lo que influyó notablemente en la legislación.

Los conflictos surgidos en el Distrito Federal, se resolvieron, a partir de 1917 con base en la Ley del 27 de noviembre de ese año inspirada en las leyes de los Estados. Esta Ley se llamó Ley Sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales; con fundamento en el Artículo 12 de ese ordenamiento el Presidente de la República expidió el decreto del 8 de marzo de 1926 el cual reglamentó el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del D. F., este decreto contenía normas procesales de gran adelanto técnico y procedimental, razón por la que consideramos pertinente dedicarle un poco más de interés puesto que fue, en unión con las demás legislaciones de los Estados, inspirador directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El Decreto del 8 de marzo de 1926, contenía normas procesales mucho más precisas de las que hasta la fecha se habían promulgado y, a continuación, transcribiremos algunos párrafos y artículos del mismo que consideramos de gran importancia:

Art. 12.- "Las diferencias y conflictos que --- surjan entre patronos y trabajadores, deberán - sujetarse al conocimiento y decisión de las --- Juntas de Conciliación y Arbitraje y para el -- efecto habrá:

I.- Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal, y

II.- Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad, a excepción de la ciudad de México".

En lo relativo al procedimiento de conciliación y arbitraje, el reglamento consagraba una serie de reglas: Que iban desde la notificación a las partes para comparecer, hasta señalar que sobre las resoluciones de las Juntas no procedía recurso alguno.

Como se aprecia del anterior resumen del Decreto de 1926, es grande ya el adelanto logrado en materia procesal.

Ese Decreto fue uno de los ordenamientos más adelantados desde el punto de vista procesal antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y, seguramente, sentó precedente en muchos aspectos, como son por ejemplo: las reglas a

seguir para dictar los laudos; la situación que se presenta de no ocurrir el actor a la primera audiencia; la norma de que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, etc. No obstante el gran adelanto que en materia procesal significó, no contiene disposición alguna referida al desistimiento tácito de la acción o Caducidad. Sin embargo, propició que la Ley de 1931 se refiriera a ese problema, ya que debió superar lo hecho hasta entonces, además de otras razones, como el cúmulo de asuntos sin terminar y la complejidad de las relaciones jurídico procesales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1929, se reformó la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución, facultándose al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Textualmente la fracción dicha quedó redactada de la siguiente manera:

X.- "Para legislar en toda la República sobre -
mineria, comercio e instituciones de cré--
dito; para establecer el Banco de Emisión--
Unica, en los términos del Artículo 28 de
esta Constitución, y para expedir las le--
yes del trabajo, reglamentarias del Artí--
culo 123 de la propia Constitución. La --
Aplicación de las Leyes del Trabajo corres--
ponde a las autoridades de los Estados en
sus respectivas jurisdicciones, excepto --
cuando se trate de asuntos relativos a Fe--
rrocarriles y demás empresas de transpor--
te, amparadas por concesión federal, mine--
ría e hidrocarburos, y por último, los ---

trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que - fijen las disposiciones reglamentarias".

Es a partir de ésta reforma que se le da a la Legislación Laboral el lugar merecido; el Congreso de la Unión es el único que puede y debe, legislar en materia de trabajo, así pues, los siguientes ordenamientos laborales serían de carácter federal. De la reforma constitucional mencionada, se desprendió la distinción entre Jurisdicción Local y Federal excepcional en los casos señalados por la propia Constitución en la Fracción XXXI del Artículo 123.

La reforma Constitucional de 1929 es el gran paso hacia una Legislación única que ya se imponía por la importancia de la materia. Así pues, llegaba el momento de estudiar a fondo el problema laboral de México, tanto desde un punto de vista económico como jurídico y principalmente social, a fin de promulgar una Ley apegada a la realidad mexicana y capaz de resolver la problemática que los factores de la producción planteaban al país. En el año de 1929, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como "Proyecto Portes Gil". Este proyecto fue el antecedente directo de la Ley Laboral de 1931, conteniendo en consecuencia normas sustantivas y adjetivas. No obstante su importancia histórica, dicho proyecto nunca entró en vigor y

fue objeto de numerosas criticas al ser discutido en el Congreso y fue impugnada tanto por trabajadores como patrones.

El 18 de agosto de 1931 fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, que derogó cualquier ordenamiento expedido anteriormente por las Legislaturas de los Estados en Materia de Trabajo. De los logros y alcances de la Ley del 31, se podría escribir mucho, y se ha escrito mucho, bástenos señalar su aportación al tema que nos ocupa.

Esta Ley de 1931 estableció por primera vez la figura del desistimiento tácito de la acción o Caducidad. Siendo de gran importancia ese ordenamiento para los efectos de este estudio; el solo hecho de establecer esa sanción habla por sí mismo de su importancia, sin embargo hemos de reconocer que la redacción del Artículo 479 de esa Ley no fue muy afortunada, dicho precepto quedó redactado de la siguiente manera:

Art. 479.- "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido ese término, dictará la resolución que corresponda".

"No procederá el desistimiento, cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias-

que deban practicarse fuera del local de la ---
Junta que conozca de la demanda, o por la re---
cepción de informes o copias certificadas, en -
los términos del Artículo 523".

Resulta ocioso decir que este precepto provocó, sobre todo en el sector obrero, grandes protestas, alegándose que era contrario al Artículo 14 Constitucional y que, tratándose de normas de orden público la Junta debía regular e impulsar el procedimiento de oficio, siendo a todas luces indebida la aplicación de esa sanción. El objeto de ese precepto legal consistía, principalmente en evitar un estado de inseguridad jurídica, así como sancionar el desinterés jurídico. Sin embargo, pensamos que se excedió en lo estricto, originando reacciones contrarias a él.

La procedencia de oficio de la sanción nos parece el más grave error de ese precepto, ya que lo anterior violaba el Artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantía de audiencia que ese precepto establece, toda vez que, estando comprobada por la Junta la falta de promoción necesaria por el actor durante el término de tres meses, sin mayor trámite, procedía la sanción.

C).- EXPOSICION DE MOTIVOS DE 1970.

La comisión redactora de la Ley de 1970 estuvo consciente de los problemas surgidos por la aplicación del

Artículo 479 de la Ley de 31 y, en la exposición de motivos lo manifestó claramente al comentar: "Los Artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de desistimiento tácito de la acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el Artículo 479 de la Ley vigente implica una denegación de justicia y, sobre todo, que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patrones, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patrones. El proyecto introdujo una modificación y precisó la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo Artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podía operar el desistimiento tácito de la acción. Además, la reglamentación contenida en el Artículo 479 de la Ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución. En efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decretasen

el sobreseimiento lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones el Artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas".⁵

Como señalabamos, la Comisión Redactora de la nueva Ley Federal del Trabajo, atendió las peticiones de los trabajadores y, lo que es más importante, se dió cuenta de los errores jurídicos del Artículo 479 de la antigua Ley y trató de subsanarlos. En lo personal creemos que, en materia procesal, es uno de los grandes adelantos de aquella Legislación ya que atacó de plano el principal problema que surgía por la aplicación del 479 al crear el Artículo 727.

Debemos decir también que en el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo se establecía que el término para que operara la Caducidad sería de un año. Esto no se aceptó finalmente por considerarse excesivo, con lo que se lesionarían los intereses de la parte demandada.

El Artículo 726 quedó definitivamente redactado de la siguiente manera:

⁵ Herrasti José I. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 235.

Art. 726.- "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

Respecto a la interposición del incidente de caducidad, únicamente la parte demandada podía hacerlo y si no lo hacía, el procedimiento podía tener una duración indefinida sin que la Junta pudiera hacer nada por impedirlo, con lo que se atentaba contra una de las principales razones de existencia de la Caducidad que es precisamente la de impedir que los juicios se eternicen.

Al suprimirse las atribuciones que la Junta tenía en la Ley de 1931 respecto a la Caducidad, el legislador olvidó dar algún medio para evitar ese problema pues, aunque la Ley no le impedía a la Junta citar a las partes a la audiencia del Artículo 727, ésta no podía hacerlo de oficio porque la misma Ley no se lo permitía expresamente, de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se cita:

TESIS 288 AUTORIDADES:

"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".

Tomos:

XII.- Cía. de Luz y Fuerza de Puebla, S.A., Pág. 928.

XIII.- Velasco W. María Félix, Pág. 44.

XIII.- Caramco Guadalupe Pág. 514.

XIV.- Parra Lorenzo Guadariaga, Pág. 555.

XV.- Cárdenas Francisco V., Pág. 249.

De las anteriores consideraciones concluimos que se imponía una reglamentación tal que permitiera a la Junta, de oficio, citar a las partes a la audiencia a que se refería el Artículo 727 si a su juicio el actor se encontraba en la hipótesis del Artículo 726, lo cual no sería violatorio del Artículo 14 Constitucional puesto que no sancionaría de oficio, sino solamente citaría a las partes sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la sanción.

El Artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo, era totalmente nuevo, es decir, a partir de esa Ley existe, no presentándose en la Ley de 1931. Indudablemente, desde el punto de vista procesal, es uno de los mayores y mejores logros de la Ley Laboral.

Hemos expuesto con anterioridad las razones por las que se incluyó en ese ordenamiento dicho precepto y la importancia que tiene, principalmente en respetar la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional.

El Artículo 727 de la Ley Laboral decía textualmente:

Art. 727.- "Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, - la Junta citará a las partes a una audiencia, - en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Resulta evidente la importancia y alcance de este precepto. Por virtud del artículo 727, ya no procedería la declaración de desistimiento de oficio como acontecía en la Ley de 1931, sino que, es necesaria una audiencia previa en la cual se oíría a las partes y se les recibirían las probanzas que aportarían.

Comienza diciendo el Artículo en comento: "Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor..." De lo anterior se desprendía que sólo se citaría a la audiencia del artículo 727 cuando se solicitara. Por su parte el Artículo 726 establecía: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción en el término de seis meses..." De lo dicho resulta en apariencia que el artículo 726 no supeditaba la aplicación de la sanción a una solicitud y, en cambio, el artículo 727 si lo hacía. Aparentemente, esta situación pudo ser objeto de un debate e, incluso, de una modificación a los preceptos antes dichos; sin embargo esto no fue así porque, si bien es cierto

que el artículo 727 preveía: "Cuando se solicite", se refería por fuerza a la necesaria interposición del incidente mientras que el Artículo 726 establecía la hipótesis en que debe incurrir el actor para sancionarlo. Podríamos decir que el artículo 726 era de fondo y el artículo 727 de forma. Por tanto, debemos entender que cuando el Artículo 727 se refería a esa condición, más bien se estaba refiriendo a la interposición misma del incidente. Y es claro que, mientras no se solicitara la aplicación de la sanción por la parte demandada, no podía citarse a las partes a la audiencia a que se refería el Artículo 727. Así pues, a nuestro juicio queda aclarada esa aparente confusión entre ambos preceptos.

Una vez interpuesta la solicitud de desistimiento tácito de la acción o Caducidad, la Junta debía citar a las partes a una audiencia.

Hasta ahora hemos visto la evolución de la "Figura Jurídica de la Caducidad en el Derecho Procesal del Trabajo" en México, así como la forma en que se ha regulado en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970 y que son los antecedentes inmediatos de nuestra actual Legislación.

D).-- EXPOSICION DE MOTIVOS DE 1980.

No obstante que en la reforma anterior se había procurado proteger más los intereses en juicio de la clase trabajadora, bajo el régimen del Lic. José López Portillo se efectúa una reforma substancial al procedimiento que regulaba la Legislación Laboral de 1970, cuya exposición de motivos, referente al tema que nos ocupa, es del tenor siguiente:

"Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno implantar una administración eficaz para organizar el país que contribuya a garantizar - institucionalmente la eficiencia, la congruen--
cia y la honestidad en las acciones públicas. -
Cuando sociedades como la nuestra crecen rápi--
damente, la prestación de los servicios queda -
modificada en calidad. En materia de justicia--
tiene que haberla en plenitud, de lo contrario--
la población vive en desconcierto, lo que re---
sulta incongruente con los principios esencia--
les que a si misma se ha dado, requiriéndose --
nuevas normas que contribuyan a que la adminis--
tración de Justicia cumpla con los objetivos --
que le ha impuesto el artículo 17 Constitucio--
nal y que es responsabilidad de los Tribunales.

El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen al proceso para alcanzar la justicia deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se nombre con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega.

El país se encamina con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores y la población requerirán solucionarse; ésto, con una población geoméricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, además procurar que lleguen puntualmente a la cita con

la Justicia; de lo contrario, las circunstan---
cias podrían ser avasalladoras, y la recupera---
ción exigirá cada vez esfuerzos superiores a --
los que se requieren ahora".

"El Capítulo XI de la Iniciativa, que se en----
cuentra a la consideración de Vuestra Sobera---
nía, norma lo relativo a la continuación del --
proceso y de la Caducidad. El principio según--
el cual el impulso procesal corresponde básica-
mente a las partes, es demasiado rígido y en --
las legislaciones contemporáneas no rige plena-
mente. Es cierto que en el artículo 685 se de-
termina que los juicios laborales se iniciarán-
a instancia de parte, lo que es congruente con-
nuestro sistema jurídico, que da el derecho de
acción a quien tiene un interés legítimo que --
estima vulnerado y que no pudiendo lograr su --
composición por la vía de la aveniencia solici-
ta la intervención de los órganos jurisdicciona-
les para que éstos apliquen el precepto o pre-
ceptos que estima violados. Ello no implica --
que el principio dispositivo que llevado al ex-
tremo limita seriamente la actuación de los ---
tribunales, deba imperar en el desarrollo de --
todo el procedimiento. Los Presidentes de las-
Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar

que los juicios que ante ellas se tramitan no -
queden suspendidos salvo en los casos especial-
mente previstos por la Ley. Aún cuando se con-
serva la figura de la Caducidad, ésta se en---
cuentra matizada en beneficio del trabajador, -
ya que la Junta requerirá de oficio a éste para
que active el procedimiento, en el caso de que-
haya dejado de promover en los últimos tres me-
ses; y comenzará a contarse el término para que
opere la Caducidad a partir de la notificación-
que se haga al trabajador.

En este Capítulo se da intervención expresamen-
te a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo-
para que en los juicios en que el trabajador o-
su representante legal dejen de promover por --
cualquier causa durante el término de tres meses
aquella comisione a un procurador auxiliar a ---
efecto de que continúe el procedimiento. La ---
Procuraduría puede realizar de este modo una de-
las más importantes atribuciones que le confirió
el legislador, e incrementar así su participa---
ción en el buen funcionamiento de los tribunales
laborales y en la defensa de los derechos de los
trabajadores, que por insuficiente asesoramiento
legal se encuentren expuestos a perder sus dere-

chos adquiridos o a obtener un reconocimiento --
tardío de los mismos". D. O. F. 4-enero-1980.

Como consecuencia de los motivos señalados, el día 4 de enero de 1980 se publica un decreto en el Diario Oficial de la Federación en el que se señala que se reforma entre otros preceptos, el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, que entraría en vigor el día 19. de mayo de 1980.

Dentro de esta modificación se reforman los artículos 726 y 727 por los artículos 771, 772 y 773 para quedar como a continuación se menciona:

Art. 771.- "Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario".

Art. 772.- "Cuando para continuar el trámite -- del juicio en los términos del artículo que -- antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no lo haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, -- operará la Caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la -- Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que inter-

venga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, -- así como para que le brinde asesoría legal en -- caso de que el trabajador se la requiera".

Artículo 773.- "Se tendrá por desistida de la -- acción intentada a toda persona que no haga --- promoción alguna en el término de seis meses. -- siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá -- por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de -- las partes o la práctica de alguna diligencia, -- o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido -- al actor de las acciones intentadas, la Junta -- citará a las partes a una audiencia, en la que -- después de oírlos y recibir las pruebas que --- ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desisti--- miento, dictará resolución".

Al efecto, podemos señalar que la modificación sufrida en dichos artículos es de enorme trascendencia al tema que nos ocupa y cuyo análisis haremos en los capítulos correspondientes de esta Tesis Profesional que se presenta.

CAPITULO II

CONCEPTO DE CADUCIDAD.

A).- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y DIVERAS ACRPCIONES.

Caducidad tiene su raíz en la palabra Caduco, "etimológicamente proviene del latín "CADUCUS" que significa lo anciano, lo viejo, lo decrépito, lo arcaico, pronto a perecer; similarmente perinure-perentus, indican aniquilamiento, abandono, extinción, etc., todos estos vocablos coinciden: caducidad, decadencia, deserción y perención".⁶

También "CADUCUS" significa "perder algún derecho por el transcurso del tiempo".⁷

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra Caducidad implica: "la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una Ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce

⁶ Salinas Suárez del Real Mario. *Op. Cit.* Pág. 17.

⁷ Enciclopedia Sopena. *Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española.* Editorial Ramón Sopena, S.A. Sexta Edición. Tomo I. Barcelona, 1936. Pág. 472.

en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción".⁸

El vocablo Caduco, Caducar, Caducidad es tan amplio que tiene tantos significados como acepciones le querramos dar. Así por ejemplo, tenemos en el aspecto de la medicina, la fecha de Caducidad, cuando hablamos que un producto farmacéutico tiene una vigencia de tiempo en que se debe de aplicar y que pasado éste, si se aplica, se corre el riesgo de encontrar reacciones diferentes, como las que producen efectos negativos y da lugar a otro mal, o aquél que si se toma no produce efecto alguno pero no ayuda a combatir la enfermedad, a la cual va encaminada.

Otro es el que consiste en llamar a las personas de edad avanzada, refiriéndose a que su juventud y fuerzas han terminado.

También se suele llamar a la forma de vestir de las personas, diciendo que ha pasado de moda.

El aspecto relativo a las ideas de la gente en que se menciona que esa forma de pensar ha quedado atrás, en el pasado.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. Tomo I. México. 1989. Pág. 371.

En cuanto a las costumbres y tradiciones se dice que se han dejado en el olvido, etc.

Como podemos observar, existen muchas acepciones de su significado, pero lo más importante de ellas es que existe un detalle en común y es el elemento tiempo, luego entonces no se puede hablar de Caducidad sin estarse refiriendo al tiempo mismo.

La acepción que a nosotros más interesa, es aquella que se refiere a los derechos que establece la Ley y que corresponde a una persona cuando se encuentra dentro de un supuesto jurídico o hipótesis normativa.

Así las cosas, una vez que se ha despejado la incognita de lo que implica el concepto de Caducidad, etimológicamente hablando, se hace necesario tratar de dar una definición de lo que por ella se entiende.

B).- DEFINICION LATO SENSU.

Establecer una definición concreta desde ahora sin hacer un breve análisis de algunas figuras jurídicas que se le parecen, correríamos el riesgo de caer en una grave confusión.

Por ello, únicamente mencionaremos una Definición Genérica en Sentido Amplio diciendo que: Caducidad es la extinción de una instancia provocada por el abandono del ejercicio de una acción procesal.

Al hablar del abandono del ejercicio de una acción procesal, hablamos de una derecho que se olvida o se descuida dentro de un procedimiento que previamente se ha iniciado con una acción de derecho sustantivo y que trae como consecuencia la extinción de una instancia.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que todo procedimiento se inicia con el ejercicio de un derecho de acción, y que ese procedimiento consiste en una serie de actos concatenados que tienen como finalidad el que se dicte una sentencia o resolución que ponga fin a un juicio.

Ahora bien, cuando esos actos concatenados se suspenden o se paralizan por cualquier eventualidad, es necesario que la parte interesada realice los actos necesarios para que éstos continúen, pues de lo contrario se vería abandonado el juicio y en consecuencia se produciría el efecto de tener extinguida la instancia.

Por ahora, bástenos tener la idea o el concepto genérico de lo que la Caducidad es y que se asentó anteriormente como una definición lato sensu.

Respecto al sentido etimológico de la figura que es materia de este análisis, se menciona que existe una estrecha diferencia con otras figuras jurídicas, de las cuales, si no hacemos un breve estudio sobre ellas, correríamos el riesgo de equivocarnos al calificar una determinada situación dentro de un juicio, tal es el caso de la Prescripción y de la Preclusión.

C).- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

Respecto a la Prescripción, se señaló que es la pérdida o adquisición de un derecho por el simple transcurso del tiempo.

Como podemos observar, existe una pérdida de un Derecho, la cual la Doctrina Civil la ha denominado Prescripción Negativa o Extintiva y cuando por el simple transcurso del tiempo se adquiere un derecho, se habla de Prescripción Adquisitiva o Positiva.

El extremo con el que se confunde la Caducidad es con la Prescripción Negativa o Extintiva, pues en ambas

existe la pérdida de un derecho, siendo esta última la que nos preocupa y la que estudiaremos.

Antes de empezar a diferenciar entre una y otra figura, es necesario establecer su semejanza y el porqué se confunden.

La principal semejanza que existe, es que en las dos se produce una pérdida de un derecho; de esta igualdad se provocan otras similitudes como son:

1a.- Ambas implican la inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos y,

2a.- En las dos, se requiere que esa inactividad se prolongue por un cierto tiempo.

Por tanto, la inactividad y el transcurso del tiempo hacen funcionar a las dos instituciones al grado en que se confunden.

Por otra parte, existen varias diferencias que nos permiten distinguir a una de la otra.

Es necesario aclarar nuevamente, que la Caducidad de que habla la Doctrina Civil es similar a la que señala el Derecho Procesal del Trabajo en cuanto a sus consecuencias se

refiere, pero las causas que la generan son de una gran diferencia. Asimismo, los Doctrinarios del Derecho Civil son los que más aportaciones han hecho respecto a estas figuras jurídicas.

Al efecto, podemos citar al Lic. Ernesto Gutiérrez y González, quien en una de sus obras menciona las diferencias entre Caducidad y Prescripción, señalando entre otras, las siguientes:

1.- La Caducidad es establecida por la Ley o convencionalmente; la prescripción sólo se fija por la Ley.

2.- La Caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso; la Prescripción no puede hacerse valer de oficio.

3.- La Caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la Prescripción unida a una sentencia, si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella.

4.- En la Caducidad los plazos pueden determinarse por la Ley, e incluso pueden pactarse por las partes; en la Prescripción los plazos siempre dependen de y los fija la

Ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes".⁹

De suyo, el Lic. Eduardo Pallares también indica las diferencias que hay entre ambas:

"1.- La Prescripción es una típica excepción y la Caducidad una inconfundible defensa".¹⁰

"2.- La Prescripción se refiere a la sustancia del derecho y la perención -Caducidad- se refiere al procedimiento.

3.- La Prescripción es adquisitiva o extintiva, la perención -Caducidad- es solamente extintiva.

4.- La Prescripción extingue la acción, mientras que la Caducidad lo que extingue es la instancia".¹¹

Ahora bien, trasladando las anteriores anotaciones al Derecho del Trabajo, podemos observar que en lo referente a la primera de las diferencias que anota el Lic. Gutiérrez y González, en la Caducidad establecida en el Derecho Procesal

⁹ Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Quinta Edición. Puebla México, 1982. Pág. 872.

¹⁰ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1975. Pág. 133.

¹¹ Ibidem. Págs. 120 y 121.

del Trabajo ésta no se puede dejar al arbitrio de las partes, es decir, que las partes no pueden fijar las condiciones en que la Caducidad ha de operar, sino que únicamente es fijada por la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal diferencia en nuestro estudio, no desplaza la duda.

En cuanto a la segunda de sus diferencias, pienso que si es aplicable a nuestro estudio, pues como veremos, la Caducidad se puede aplicar por las autoridades de oficio o a petición de parte y referente a la Prescripción, tampoco se puede hacer valer de oficio al iniciarse el juicio.

Respecto de la tercera diferencia que menciona y la cuarta que señala el Lic. Pallares, estoy totalmente de acuerdo en que por virtud de la Prescripción se extingue la acción en uno y en otro derecho, más sin embargo, la Caducidad en Derecho Civil lo que se extingue es la instancia, mientras que en Derecho Procesal del Trabajo, además de extinguirse la instancia, también se extingue la acción por disposición expresa de la Ley.

Esta situación en el Derecho del Trabajo, nos conduce a una confusión más grave aún, pues en las dos figuras se extingue la acción, sólo que por motivos distintos, como se expone con posterioridad.

No obstante lo anterior y siguiendo con este análisis, la cuarta diferencia en el ámbito laboral tampoco es aplicable, ya que los términos para la Caducidad y para la prescripción, también son señalados por la Ley, sin que intervenga la voluntad de las partes para fijarlos.

Y en relación con las distinciones que hace el Lic. Pallares, respecto a una y otra, la primera de ellas es muy acertada, pues la prescripción es una típica excepción que se opone al actor por el demandado al emitir su contestación de demanda, mismo que, como se dijo, no se puede hacer valer de oficio, sino por manifestación expresa, escrita o verbal, del demandado. Es decir, que si el demandado no opone la excepción de prescripción en su momento procesal oportuno, aún cuando efectivamente la acción sustantiva ejercitada por el actor se encontrara prescrita, dicha acción se tendrá como válida para efectos del juicio correspondiente y éste se tramitará en forma normal hasta que se dicte la resolución, en la que no se tomará en cuenta si el ejercicio de la acción se hizo en tiempo o si la misma se hizo valer extemporáneamente.

Esta afirmación tiene su origen en el principio de derecho que marca el artículo 1894 del Código Civil, que menciona:

"Art. 1894.- El que ha pagado para cumplir una-deuda prescrita o para cumplir un deber moral - no tiene derecho de repetir".

Con lo anterior, se pretende hacer constar que le corresponde al demandado oponer la excepción de prescripción. precisamente en el momento en que ha de fijarse la litis en el juicio, por tratarse de una carga procesal el que el demandado tenga que oponer sus excepciones y defensas, so pena que de no hacerlo, la acción siga su curso.

Pero ésta es la regla general, es decir, que de oficio la autoridad que conoce del juicio no la puede hacer valer. Más sin embargo, en el juicio de garantías por ejemplo, existe la excepción a la regla, en el sentido de que la demanda se puede desechar, o sea, que se tiene por no presentada, por haber incurrido el quejoso en una causal de improcedencia; así lo determina el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo en Vigor, que a la letra dice:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente: XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que - no se promueva el juicio de amparo dentro de -- los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218".

Situación que sí produce el desechamiento oficiosamente de la demanda por extemporánea, por la cual,

exime a las Autoridades del Poder Judicial de la Federación, de la obligación de estudiar el fondo del asunto.

Ahora bien, la Caducidad no tiene la naturaleza de excepción, sino de una defensa a favor del demandado cuando por cualquier circunstancia se haya detenido el procedimiento por causas que no le son imputables y una vez que se reúnan los requisitos para que ésta opere.

Por otra parte, la segunda de las diferenciaciones del Lic. Pallares puede ser aplicada a la materia laboral sin temor alguno, pues la prescripción es una figura que se refiere al derecho sustantivo y la Caducidad corresponde al Derecho Procesal, refiriéndose a situaciones absolutamente procesales.

Es alarmante el hecho de que la Caducidad y la prescripción, una vez trasladadas al Derecho Procesal del Trabajo, nos lleven a una confusión todavía mayor en cuanto a que ambas figuras producen el mismo efecto, pues en las dos se extingue o se pierde la acción.

Considero que para despejar esta interrogante, es necesario explicar cómo opera la prescripción y brevemente señalar cómo funciona la Caducidad por su parte.

En el terreno de los hechos, un trabajador es despedido de su trabajo por su patrón el día 12 de octubre. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 518 señala que:

"Art. 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

El trabajador con fecha 10 de diciembre ocurre ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y deposita su demanda en la que ejercita la acción de reinstalación o cumplimiento forzoso del contrato, alegando que fue despedido injustificadamente.

El patrón, en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas manifiesta que no es posible un arreglo conciliatorio y al dar contestación a la demanda, opone la excepción de prescripción al actor con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de la fecha en que dice que fue despedido, que lo fue el 12 de octubre, a la fecha en que depositó su demanda, que lo fue el 10 de diciembre según consta en la fecha del sello de recibido, transcurrió con exceso el término previsto en el precepto legal antes mencionado, para ejercitar cualquier acción que se funde en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional.

En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ambas partes ofrecen las pruebas que estiman convenientes, uno para acreditar la procedencia de su acción y otra para acreditar sus defensas y excepciones.

Como se dijo antes, la prescripción es una excepción pero no es de las que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, por lo tanto, respecto a si ésta procede o no, deberá estudiarse al momento en que se dicte el laudo correspondiente, una vez que se haya cerrado la instrucción.

Ahora bien, si de la litis que se fijó en esta controversia específica, se desprende que la prescripción es el único punto de derecho, el expediente debe remitirse inmediatamente a dictamen, para que sea estudiado y se resuelva lo conducente.

Es decir, en el mismo ejemplo, al contestar el patrón la demanda, diciendo que efectivamente lo despidió en forma injustificada el día 10 de octubre y opone la excepción de prescripción al actor por no haber ejercitado su acción dentro del término que le concede la Ley, la litis en el presente juicio se resume a un solo punto de derecho, ya no el de estudiar si fue despedido o no el trabajador, ni tampoco si ese despido es justificado o no, pues el demandado

admite que efectivamente lo despidió, sino que el análisis versará en relación a si la acción esta prescrita o no.

Insisto en que la prescripción será resuelta al momento de dictar la resolución definitiva y una vez que se haya cerrado la instrucción del juicio

Si en dicha resolución, la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la acción ejercida por el trabajador está prescrita, se debe absolver al demandado, aún cuando el trabajador hubiera comprobado en juicio que efectivamente fue despedido en forma injustificada. Lo anterior en virtud de que el trabajador perdió el derecho derivado del despido, por haber ejercido su acción fuera del término que le concede la Ley.

En otras palabras, la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, que se ve reflejado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede al trabajador, una acción de derecho sustantivo para demandar al patrón que lo despidió injustificadamente, pero esta acción se extinguió o prescribió por el simple transcurso del tiempo, al no haber reclamado su derecho en el término previsto por la Ley.

Si por alguna razón la Autoridad considera que la acción no está prescrita, ésta se tendrá por presentada en

tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto. Y si la litis se había resumido a un solo punto de derecho, condenará al demandado a satisfacer la acción ejercitada por el trabajador.

Por su parte, la Caducidad también extingue la acción del actor, pues el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo dice entre otras cosas: "Se tendrá por desistida de la acción intentada..." es decir, que ya ha sido intentada una acción de carácter sustantivo, pero el efecto de tenerla por desistida o extinguida, se da por razones diversas a la prescripción.

En este orden de ideas, la Caducidad opera una vez que ya se ha ejercido la acción y ésta ya ha puesto a funcionar la maquinaria jurisdiccional, y los presupuestos que menciona la Ley para que ésta proceda son muy diferentes a los que señala para la prescripción.

La primera diferencia es que en la prescripción, la acción es intentada fuera del término previsto por la legislación y en la Caducidad, la acción ha sido ejercitada por su titular no importando si ésta lo ha sido dentro o fuera del plazo que marca la Ley.

Valga el siguiente ejemplo: "A" es despedido por su patrón llamado "B" el día 12 de octubre; es ejercitada su acción mediante demanda que depositó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el día 15 de octubre mismo, previos los trámites de Ley, el demandado en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, contesta la demanda del actor y luego en la siguiente etapa de la audiencia, ambas partes ofrecen las pruebas que a su derecho corresponde.

Abierto el juicio a prueba, el actor dejó de promover lo necesario para que el juicio continúe, transcurriendo más de seis meses sin que se hagan promociones para su prosecución.

El demandado "B" al darse cuenta que el actor no ha promovido el juicio para su continuación, solicita a la Junta de Conciliación y Arbitraje que está conociendo del juicio, que declare al actor por desistido de la acción intentada en su contra, por no haber hecho promoción alguna en el término de seis meses que marca la Ley.

La autoridad al enterarse que se está solicitando la Caducidad citará a las partes a una audiencia, que será incidental, en la que después de oír y recibir las pruebas que aporten, deberá centrar su atención únicamente a la

procedencia o improcedencia del desistimiento y dictará resolución.

Esta resolución no abarcará el fondo del asunto, sino únicamente se concretará al estudio de la Caducidad, si se reúnen los requisitos necesarios para que opere y si es procedente o no.

En caso de que la Junta de Conciliación y Arbitraje considere que se han reunido los requisitos y que sí procede la Caducidad, dictará una resolución interlocutoria, declarando al actor por desistido de su acción y ordenará que se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En el supuesto de que la Junta determine que no procede la Caducidad planteada por el demandado, proveerá lo que conforme a la Ley Corresponda, hasta que dicte el laudo respectivo, según lo dispone el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

La segunda diferencia entre prescripción y Caducidad es que la prescripción se analizará hasta que se dicte la resolución que pone fin al juicio, mientras que la Caducidad se puede resolver dentro del procedimiento y mediante una resolución interlocutoria.

La tercera diferencia estriba en que en la prescripción no se abre incidente y en cuanto a la Caducidad, sí se abre incidente para que las partes ofrezcan pruebas.

La cuarta diferencia consiste en que la prescripción no suspende el procedimiento y en la Caducidad, el procedimiento se ve suspendido incluso desde antes que se planteara la solicitud.

La quinta diferencia, tal vez muy importante, es que los plazos que marca la Ley para que procedan son diferentes.

A mayor abundamiento, y para despejar íntegramente la duda, se puede dar el caso de que una acción esté prescrita y se termine el juicio por Caducidad.

Tal es el caso que se había señalado en el primer ejemplo. "A" fue despedido el 10 de octubre por "B" y por tal razón lo demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con fecha 10 de diciembre.

Al contestar la demanda "B", opone al actor la excepción de prescripción en virtud de que la acción no se ejercitó dentro del término que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. En la etapa correspondiente, las

partes ofrecen pruebas para acreditar su acción así como sus defensas y excepciones respectivamente, abriéndose el juicio a prueba.

Ya en el desahogo de pruebas, por razones que no sean imputables al demandado, se suspende el procedimiento, dejando de actuar las partes. Esta interrupción se alarga por más de seis meses, sin que el actor promueva lo necesario para su continuación.

Una consecuencia inevitable del juicio es que se estén generando día con día los salarios caídos que deberá pagar o cubrir el demandado en caso de que el mismo lo perdiera y resultare condenado a pagar tal concepto y, toda vez que esta situación no es nada favorable para la parte demandada, decide plantear la Caducidad al actor, precisamente por no promover para que sus pruebas sean desahogadas.

La autoridad señala día y hora para que tenga verificativo una audiencia incidental y las partes ofrecen pruebas exclusivamente en relación con el incidente planteado.

Si el Tribunal determina que sí procede la Caducidad en virtud de haberse reunido todos sus requisitos,

entonces se declarará resuelto dicho incidente y consecuentemente, se tendrá por terminado el juicio, archivándose el mismo como asunto total y definitivamente concluido.

Es decir, que no fue necesario esperar a que la instrucción terminara y así resolver si la acción estaba prescrita o no, sino que por otras razones, de carácter estrictamente procesales, se dió por terminado el juicio, sin necesidad de adentrarse al estudio del fondo del asunto, dándose por terminado no por prescripción de la acción sustantiva, sino por caducidad.

D).- CADUCIDAD Y PRECLUSION.

Existe otra figura típicamente procesal que presenta gran similitud con la institución de la Caducidad y, al igual que hicimos con la prescripción, también es necesario determinar las semejanzas y diferencias que se presentan a efecto de evitar confusiones.

También en esta figura se pierden derechos procesales, razón suficiente para dedicarle un breve análisis.

Al parecer, el vocablo preclusión proviene del latín -preclusio-, el cual fue introducido en el léxico jurídico procesal por Chiovenda, quien lo define como "La pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de esa facultad, en el juicio o fuera de él".¹²

Otra definición que nos interesa, es la que emite el Lic. Eduardo Pallares: "Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza".¹³

A este respecto Eduardo Pallares cita a Luis Juárez Echegaray quien dice: "La finalidad de la preclusión, es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, bien puede advertirse que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión, y que aquel otro tipo de proceso dominado por el principio de la libertad, debe servirse también de alguna preclusión".¹⁴

¹² Chiovenda, citado por Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1981. Pág. 210.

¹³ Pallares Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 606.

¹⁴ *Ibidem.* Pág. 607.

De lo anterior se desprende que todo procedimiento lleva un orden fijado por la Ley y que los litigantes deben respetar e ir cumpliendo con todas las fases o etapas que la misma señala, de tal manera, que si una de las partes no cumple con el ejercicio de la facultad que le concede la Ley, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo diciendo que su derecho precluyó.

En otros términos, consiste en la pérdida de un derecho procesal que debió haberse ejercitado en la etapa procesal correspondiente.

La semejanza que la liga con la Caducidad, es que en ambas se produce una pérdida de un derecho, por la inactividad de la parte que debió ejercitarlo. Esa inactividad se presenta en una etapa o estadio del juicio en la que debió haberse realizado.

Otra característica que las hace similares, es que las dos corresponden al derecho procesal.

En cuanto a sus diferencias, podemos decir por lo que hace a la preclusión, el derecho procesal que se pierde, no llega a dañar al proceso o a la acción del actor.

La inactividad que trae aparejada la preclusión, puede producirse tanto por la parte actora como por la parte demandada.

Otra diferencia es que el procedimiento no se ve suspendido y en la Caducidad sí.

La preclusión puede operar en casi todos los estadios del procedimiento, ya que este es dinámico y requiere de la actividad procesal de las partes para su tramitación, pero cuando alguna de ellas adopta una actitud de omisión frente a ese trayecto, la Ley lo castiga o lo sanciona.

No obstante que la Ley prevé esta situación, es aconsejable y en algunos casos hasta imprescindible, que la parte contraria acuse ante la autoridad a la parte que no cumplió, para que se declare la omisión y se haga efectiva la sanción.

Al respecto se pueden citar múltiples y variados ejemplos que de producirse, tienen como consecuencia la preclusión.

Así podemos decir del demandado que no contesta la demanda del actor, ha precluido su derecho para hacerlo y en

consecuencia, debe declarársele como rebelde en la tramitación del juicio.

Otro, cuando cualquiera de las partes o ambas no ofrecen pruebas en el momento procesal oportuno, para acreditar su acción o sus defensas y excepciones.

En cuanto a las pruebas, la Junta de Conciliación y Arbitraje es quien va señalando el día y la hora en que ha de verificarse una audiencia para su desahogo. Si en la fecha señalada no comparece a la audiencia la parte que ofreció la prueba o alguna persona que legalmente lo represente, se declara la deserción por no haberse presentado a articular posiciones o formular preguntas en la confesional o testimonial respectivamente.

La palabra deserta o deserción, se toma como un sinónimo de preclusión, por el cual se declara por perdido el derecho de la parte que no asistió, para ejercitarlo.

También se presenta, cuando la autoridad requiere a una de las partes para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con alguna declaración hecha por la parte contraria. En este caso, con fundamento en el artículo

735 de la Ley Federal del Trabajo, se concede un término de 3 días para hacerlo.

Existe igualmente un término para que las partes formulen sus alegatos por escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho para formularlos posteriormente.

Como podemos ver en los ejemplos anteriores, el procedimiento lleva un orden que las partes deben ir cumpliendo durante la tramitación del juicio, y en el momento en que cualquiera de ellas no cumpla con lo que le incumbe, se produce la sanción de tener por precluido su derecho por no haberlo ejercitado precisamente en el momento en que le era permitido. De tal manera que si el ejercicio de ese derecho se hiciera con posterioridad al plazo concedido, la Junta respectiva debe declarar extemporáneo el ejercicio de ese derecho y por lo tanto no debe producir efecto legal alguno.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA CADUCIDAD.

A).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES.

En el capítulo anterior, dejamos asentado un concepto o definición de lo que es la Caducidad en sentido amplio, despejando las figuras jurídicas con las que se pudiera confundir. Sin embargo, para estar en posibilidad de establecer una definición concreta, también es necesario conocer y analizar las diversas definiciones que los juristas han mencionado en la doctrina, para tener un amplio panorama.

Asimismo, se requiere hacer una investigación sobre lo que opinan dichos juristas en relación a la institución jurídica sujeta a estudio para poder descubrir su naturaleza intrínseca.

Bajo estas circunstancias, debemos mencionar que existen varios autores que tratan de explicarla:

En principio podemos citar la definición y el fundamento que menciona el Lic. Rafael Tena Suck y el Dr. Hugo Italo Morales: "La Caducidad es la sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando por

tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción. En cuanto a su fundamento -siguen diciendo-:

a).- Por el hecho de que el actor no promueva en el juicio durante cierto tiempo, establece una presunción racional que no es su deseo llevarlo adelante, que ha perdido su interés de proseguir la contienda y que solo por desidia o por otros motivos no ha manifestado su voluntad expresa de darla por concluida.

b).- La sociedad y el estado tienen interés de que no haya litigios, porque son estados patológicos del organismo jurídico. Es de desearse que no los haya nunca, pero ante dicha imposibilidad es factible poner fin a algunos de ellos.

c).- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses económicos como morales materia de la contienda".¹⁵

Por su parte, el Lic. Ernesto Gutiérrez y González al hablar de la Caducidad Procesal por mandato de Ley, que

15 Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo. ... Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. Primera Edición. México, 1986. Pág. 102.

extingue un derecho ya nacido, señala lo siguiente: "...En vista de la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio derecho, la Ley considera aplicable la sanción de que se pierda".¹⁶

El maestro Eduardo Pallares trata de definir lo que se entiende por Caducidad, que al igual que el Lic. Gutiérrez y González, se refieren a aquella que opera en el procedimiento civil, diciendo el primero de ellos que: "Es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin".¹⁷

El Lic. José Becerra Bautista en su obra cita a Guasp, quien define la Caducidad como: "La extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte".¹⁸

El propio José Becerra Bautista tratando de formar una definición señala: "La Caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso que deja vivos los derechos substantivos hechos valer, para poder reiniciar un nuevo juicio, limitada, en primera instancia a juicios civiles en

16 Gutiérrez González Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 868.

17 Pallares Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 119.

18 GUASP. Citado por Becerra Bautista José. *Op. Cit.* Pág. 398.

que no se haya dictado sentencia pero con exclusión de procesos expresamente determinados, que se origina por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la Ley". Concluye diciendo "La base de la Caducidad de la instancia es el interés social en acortar la duración de los pleitos, habrá que inferir que es una institución de orden público y que las partes por convenios no pueden renunciar, modificar o alterar porque está más allá de la autonomía de la voluntad. Es bueno admitir que la Caducidad no tiende directamente a disminuir la duración de los procesos; porque aún existiendo la perención, las partes pueden mantener vivo el proceso por medio de promociones. El objeto directo de la Caducidad es impedir la paralización por la inactividad de los contendientes, e indirectamente, produce el acortamiento de la pendencia de los pleitos".¹⁸

Es oportuno hacer notar y adelantar desde ahora, la diferencia que se desprende de los autores de Doctrina Civil a los juristas en Derecho del Trabajo, en cuanto al concepto que mencionan de Caducidad. En la Doctrina de Derecho Civil se establece que ésta puede operar a favor de cualquiera de las partes siempre y cuando, la otra parte no realice las promociones necesarias para que el procedimiento llegue a su

¹⁸ Becerra Bautista José. *Op. Cit.* Págs. 407 y 416.

fin, es decir, hasta que se dicte la resolución que dé por terminado el juicio; mientras que en la Doctrina Laboral únicamente se habla en el sentido de que esta figura jurídica exclusivamente opera en beneficio de una sola de las partes, lo anterior por razones que se expondrán más adelante.

Asimismo, existe la opinión de tratadistas que no son nacionales, pero cuya aportación cuenta con un común denominador a la definición de los juristas nacionales, sobre todo en lo que se refiere a la inactividad de las partes y al transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Así pues, tenemos a Giuseppe Chiovenda, quien sostiene que "La Caducidad de la Instancia es un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales".²⁰

Para Luis Mattiolo, "La Caducidad es la extinción de la instancia judicial, ocasionado por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la Ley".²¹

²⁰ Chiovenda Giuseppe. Citado por Salinas Suárez del Real, Mario. Op. Cit. Pág. 18.

²¹ Mattiolo Luis. Ibidem.

Marcelino Castelán, afirma: "Perención o Caducidad de la Instancia equivale a la extinción del proceso, extinción que se produce porque las partes actuantes han permanecido inactivas durante el plazo señalado por la Ley".²²

Hugo Alsina, opina: "El proceso se extingue, entonces por el solo transcurso del tiempo, cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la Ley".²³

Refiriéndose a este tema Adolfo E. Parry, señala: "La perención de la instancia es un medio de extinción de los procedimientos judiciales, mediante el cual quedan éstos sin efecto alguno".²⁴

Otro de nuestros ilustres juristas, Ignacio Burgoa, al hablar del tema, establece: "La Caducidad de la instancia entraña la extinción o desaparición del estudio o grado procesal en que acaece la causa determinante del citado fenómeno".²⁵

²² Castelán Marcelino. Citado por Salinas Suárez del Real, Mario. Op. Cit. Pág. 18.

²³ Alsina Hugo. Ibidem.

²⁴ Parry Adolfo E. Ibidem.

²⁵ Burgoa Ignacio. Ibidem.

Por otra parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se define a la Caducidad de la Instancia, como "La extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio, si se encuentra paralizada la tramitación".²⁶

De suyo, Mario Salinas Suárez del Real, comenta: "Nosotros entendemos por Caducidad, un medio de extinción del proceso por inactividad de las partes, durante determinado tiempo.

Una vez considerado el abandono de los litigantes, ya en la Ley se encuentra fijado el tiempo que necesariamente debe guardar el estado de paralización instancial para que proceda este medio, adoptado en el Derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen".

Este autor continúa diciendo: "Que si las partes no impulsan el procedimiento y abandonan la instancia, dejando transcurrir el tiempo que la Ley señala, se produce inmediatamente la Caducidad, la que considero puede ser decretada a petición de parte y de oficio".

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pág. 372.

También señala "Que la inactividad sancionable con la Caducidad, es la de las partes actuantes, y por ningún caso la del juzgador, por ello, para que la Caducidad opere, la parte debe tener la facultad de actuar".

Dentro de este tema, el Maestro Salinas Suárez del Real habla sobre el particular interés que el Estado y la Sociedad tienen en que se imparta la justicia con prontitud, y también: "Que los procesos no queden sin resolver indefinidamente por el solo desinterés o negligencia de quienes ponen en órbita al tribunal. Por otra parte, por razones de interés mutuos del actor y demandado, están obligados a que el juicio progrese, ya sea por medio de comparecencia o presentando promoción al órgano jurisdiccional, impulsando así el procedimiento para que llegue a su término". En el mismo sentido continúa mencionando: "Ya señalé que el impulso procesal corresponde a las partes, por lo que si el proceso no avanza por causas ajenas a ellas, no se les debe imputar dicha paralización y por lo tanto, tampoco debe operar la Caducidad."

Por último, termina indicando que "La institución es incompatible con la naturaleza social del Proceso del Trabajo".²⁷

27 Salinas Suárez del Real, Mario. Op. Cit. Págs. 19 a 23.

Uno de los Juristas en Derecho del Trabajo, refiriéndonos a Juan B. Climent Beltrán, dice: "La institución de la Caducidad que es inherente al principio dispositivo, como una sanción a la inactividad de las partes se ha debilitado, convirtiéndose en prácticamente inoperante en el proceso laboral mexicano".²⁸

En otro contexto, el Lic. Climent Beltrán cita a Cornelutti, "Que se refiere a la Caducidad, partiendo del principio de que el término regula la distancia entre dos actos, y la Caducidad, es la consecuencia de la inobservancia del término, de la cual deriva la ineficacia de los actos precedentes a la fecha de aplicación de la misma. Y agrega que la Caducidad pone fin al procedimiento porque las partes dejan entender con su actitud que no tienen interés en continuarlo, al permanecer inactivas por un cierto tiempo.

La Caducidad demuestra que ni una ni otra de las partes tienen ya necesidad del proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito de las partes para hacerlo cesar".²⁹

También autor de obras en el ámbito del Derecho del Trabajo, se encuentra a Euquerio Guerrero, quien menciona: "La Caducidad opera cuando una parte deja de gestionar la

28 Climent Beltrán, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Esfinge. Primera Edición. Estado de México, 1989. Pág. 45

29 Cornelutti, citado por Climent Beltrán Juan B. Ibidem.

prosecución de un litigio por un tiempo más o menos largo, según lo establecido en diversas legislaciones, demuestra con ello su falta de interés en seguir adelante el juicio y que entonces caduca su acción y puede darse por terminado el proceso iniciado. Se comprende que para la economía procesal no sería conveniente dejar a los tribunales con cantidades innumerables de procedimientos iniciados y después abandonados; pero que hubieran de permanecer vivos en forma indefinida".

En este mismo sentido, comenta: "Dentro de tal proceso puede ocurrir que el actor, a quien compete el impulso procesal, se mantiene inactivo durante algún tiempo y el tribunal se ve impedido de actuar porque falta la gestión respectiva.

En tal situación, puede establecer la Ley que el proceso permanezca dormido indefinidamente o bien que transcurrido un tiempo razonable: Tres, seis meses, un año, se tenga por desistida de la acción al actor y se archive el expediente. Esta figura jurídica es lo que se ha llamado Caducidad o perención. Su efecto, como fácilmente se comprende, es destruir la acción procesal; pero no destruir el derecho mismo".³⁰

³⁰ Guerrero, Suquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México, 1984. Págs. 511 a 515.

En relación a este tema cita una obra denominada "Proceso del Derecho Obrero" del Lic. J. Jesús Castorena que afirma: "La Caducidad introdujo un temperamento a ese principio, pero respetó el principio. La acción es eterna, pero no el proceso".³¹

Francisco Ross Gamez, igualmente comenta esta institución analizando los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo relativos al capítulo de la continuación del proceso y de la Caducidad, diciendo que tales preceptos: "Le imprimen al proceso una mayor celeridad resaltando la preeminencia del principio inquisitivo y llegando hasta el extremo de caer dentro del paternalismo. -Agrega- que se atenta a instituciones de orden público que son necesarios para el derecho procesal, en función de la seguridad y firmeza que se requiere para la estabilidad de una paz social. Independientemente que dicho precepto choca con la realidad existente y establece un paternalismo injustificado".

En cuanto a la forma de la Caducidad en sí, comenta: "Podemos aventurarnos a manifestar que en la práctica nunca va a operar tal figura autocompositiva de litigio y que nunca se aplicará el artículo 773. De cualquier manera -sigue diciendo- pensamos que el

31 Castorena, J. Jesús. citado por Eucherio Guerrero. Ibidem. Pág. 516.

esfuerzo partidista del legislador resultará vano, porque con instrumento de defensa procesal o sin él, la institución de la Caducidad será letra muerta en la Ley".³²

El Dr. Miguel Borrel Navarro, en su obra le dedica un breve estudio a la figura jurídica que se analiza y señala: "La Caducidad es una figura procesal que acarrea la pérdida que un derecho por la inercia o falta de interés de la parte en un procedimiento laboral. En otras palabras la Caducidad tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la Ley, inactividad que demuestra la falta de interés de las partes en el juicio.

La Caducidad no es un acto o trámite, sino sanción que la Ley establece por la inactividad procesal de las dos partes en la controversia laboral establecida, y consiste en la extinción de la instancia judicial. La Caducidad se produce cuando abandonan las partes el ejercicio de la acción procesal no haciendo promoción alguna en el proceso, interrumpiendo su prosecución e impidiendo con tal conducta que éste llegue a su resolución final. Caducidad significa nulificar los actos procesales anteriores a su declaración.

32 Ross Gamez, Francisco. *Ley Procesal del Trabajo Comentada*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2ª. Edición. México, 1985. Págs. 73 a 76

La Caducidad es "Presunción Legal" de un abandono de hecho o tácito de la acción emprendida con la demanda interpuesta.

Mientras exista el interés de la comunidad por evitar los litigios y cuando esto sea imposible, por evitar la acumulación y rezago de los mismos, existirá la Caducidad, que por otra parte tiende a restablecer la armonía, estabilidad y seguridades de la sociedad".³³

Entre otros de los autores que han comentado esta figura, se encuentra el de Nestor de Buen Lozano; que menciona: "La Caducidad es una solución incómoda pero, ciertamente, es necesaria, para evitar la duración eterna de los procesos. Sin embargo, en un mundo en el que salvo raras excepciones, los actores siempre son los trabajadores, quiere decir, la parte débil de la relación, resulta evidente que la Caducidad es maldita para los trabajadores y bienvenida siempre para los patrones, lo que no deja de ser incongruente con el sentido social del derecho del trabajo".³⁴

³³ Borrel Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Pac. 2ª. Edición. México, 1990. Págs. 481, 490 y 493.

³⁴ De Buen Lozano, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México, 1990. Pág. 536.

El presente estudio quedaría incompleto si no citáramos las opiniones y argumentos de uno de los autores más renombrados y controvertidos en el ámbito del Derecho del Trabajo; nos referimos al Dr. Alberto Trueba Urbina, que en relación a este tema, le da un toque extraordinario que lo hace ver más interesante y discutido aún.

Este autor, en principio, hace una crítica a lo que la Ley Federal del Trabajo de 1931 denominaba Desistimiento de la Acción Procesal del Trabajo, diciendo: "La acción sustantiva del trabajo, cuando es intentada por los patrones, puede ser renunciable; en tanto que la misma acción, ejercitada por los trabajadores, es irrenunciable. Porque entendida la acción sustantiva como el derecho mismo en ejercicio, la renuncia de ésta implicaría a su vez renuncia de derechos, cosa que prohíbe expresamente la Constitución y la Ley del Trabajo, con sanción de nulidad.

El desistimiento de la acción procesal es una renuncia expresa a las ventajas y situaciones jurídicas derivadas de la instancia a favor del renunciante, que no afecta al negocio sustancial, el *THEMA DECIDENDUM DEL PROCESO*, sino a la acción procesal y al procedimiento".³⁵

³⁵ Trueba Urbina, Alberto. *Derecho Procesal del Trabajo*. México, 1943. Págs. 129 y 130.

El Dr. Alberto Trueba Urbina cita a Menendez Pidal, diciendo que "El desistimiento de la acción procesal es una declaración de voluntad recepticia, encaminada al abandono de las posiciones jurídicas creadas en determinado proceso, con motivo del ejercicio de una concreta acción procesal".³⁶

"Pero frente al desistimiento expreso de la acción, -continúa señalando el Maestro Trueba- existe otro instituto procesal relativo a la renuncia presunta o tácita, que es la Caducidad de la instancia. Esta, según los procesalistas, se caracteriza por el abandono en que las partes han dejado el juicio, absteniéndose de realizar actos procesales por todo el tiempo establecido en la Ley. Pero a pesar de las dudas que existen entre los autores, estimamos que la Caducidad opera exclusivamente en el procedimiento, sin trascender al derecho; sobre todo en materia obrera en que los derechos en favor de los trabajadores son irrenunciables, expresa o tácitamente.

La conclusión a que debe llegarse, dado el verdadero espíritu de nuestra legislación del trabajo, es que una vez constituida la relación jurídica-procesal, en el momento señalado por la doctrina procesal más autorizada, ya no se necesita ninguna promoción para que los tribunales del trabajo ejecuten los actos procesales que señala la Ley. El

36 Menendez Pidal. citado por Trueba Urbina Alberto. Op. Cit.

artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo es ciertamente un precepto sin sentido, que además, al permitir la reanudación ex novo del proceso produce el resultado de que, en vez de aligerar los litigios, contribuye a eternizarlos. La sucesión de controversias a que dé lugar será interminable y el mencionado precepto completamente inútil".³⁷

Este autor en otra de sus obras, en la que trata de diferenciar la Prescripción, la Caducidad y el Desistimiento de la Acción, define propiamente a la Caducidad como: "El fenómeno procesal que extingue la instancia por falta de promoción de las partes".

"Asimismo -sigue diciendo- las disposiciones de carácter procesal de la Ley Federal del Trabajo, deben ser sometidas a una revisión rigurosa para evitar la posición errónea en que el legislador y la Suprema Corte se colocaron frente a los problemas fundamentales del proceso. Precisamente la adición del segundo párrafo del artículo 479, de 31 de diciembre de 1957, mitiga en parte la aplicación judaica de la asendereada disposición, en beneficio de los trabajadores".

37 Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. Pág. 131 y 137.

"Sin duda que la intención del legislador fue benévola para los trabajadores, que son víctimas por cualquier descuido que tengan ellos o sus asesores al no promover cuando sea necesario para la continuación del procedimiento. Por lo menos se admite que por actos ajenos al actor no se le debe tener por desistido de la demanda.

El desistimiento ficto del actor que generalmente es la parte obrera, es una institución llamada a desaparecer cuando los procedimientos del trabajo se conviertan en oficiosos después del impulso inicial de la demanda".

Como un último comentario en esta obra el Maestro Trueba Urbina señala: "Es lamentable la conducta de muchos representantes del Gobierno en las Juntas, que se convierten en verdaderos gendarmes decretando precipitadamente la Caducidad en perjuicio de los trabajadores".³⁸

En su obra Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, de las últimas que llegó a realizar el Dr. Alberto Trueba Urbina, y analizando los preceptos de la Ley Federal del Trabajo reformados en 1970, respecto a la Caducidad, menciona que: "La Institución es incompatible con la naturaleza social

38 Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1965. págs. 195 a 199.

del proceso del trabajo; sin embargo la nueva Ley prohija aunque aumenta el plazo de la Caducidad de tres a seis meses.

Desde que apareció nuestro Derecho Procesal del Trabajo en 1941, venimos combatiendo no solo la Ley que crea la institución del desistimiento de la acción por falta de promoción, sino la doctrina jurisprudencial que la constitucionalizó; quedan pues, en pie nuestras críticas, destacando su subsistencia como un resabio del espíritu Burgués en el proceso laboral.

La nueva Ley amplía el plazo de la Caducidad a seis meses, estableciendo un procedimiento previo a su declaración, en el cual debe ser oído el actor en audiencia y con derecho de ofrecer pruebas, en los términos de los artículos 726 y 727.

Tanto la prescripción de las acciones de los trabajadores, como la Caducidad de proceso, son instituciones burguesas que deben suprimirse de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que contrarían el espíritu y textos sociales del artículo 123".³⁹

39 Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1978. Pág. 220.

Ya como último comentario en este libro en el subcapítulo denominado la Caducidad de la Instancia, se resume a señalar: "En los juicios laborales la Caducidad de la instancia es una institución contraria al espíritu proteccionista obrero del artículo 123; sin embargo, a pesar de las críticas de los juslaboralistas desde que fue pergeñada en la Ley Laboral de 1931, subsiste en la nueva legislación, mitigándola con ampliación del término de caducidad".⁴⁰

Sin lugar a dudas, después de haber observado los comentarios del Dr. Alberto Trueba Urbina, es una lástima que no hubiera dejado plasmado por escrito su sentir y su crítica a la reforma efectuada a la Ley Federal del Trabajo en 1980, pues estamos seguros que los nuevos artículos 771, 772 y 773 hubieren sido un buen tema de discusión por su parte.

Ahora bien, ya que se han transcrito los comentarios, opiniones y definiciones de algunos juristas, autores y catedráticos respecto al tema, se hace obligatorio entresacar los elementos que más nos interesa tocar en el presente estudio, pues servirán de base y sustento para dejar en claro el porqué de la institución y cual es su naturaleza jurídica, amén de establecer una definición concreta de lo que es la Caducidad.

⁴⁰ *Ibidem.* Págs. 441 y 442.

B).- RAZON DE SER DE LA CADUCIDAD.

En efecto, en diversos ámbitos se ha hablado mucho de que en México se vive dentro de un Estado de Derecho; así nos lo muestra nuestra Historia y su regulación se encuentra reflejada en nuestra Constitución.

El Derecho, como es sabido, ha tenido una enorme evolución desde el uso de la ley del Talión, hasta imponer sanciones a aquel que se haga justicia por su propia mano.

Es de desearse que dentro de una comunidad o sociedad no existan los pleitos o litigios, más sin embargo, la realidad es otra.

A fin de que prevalezca el orden y la seguridad y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas, juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas. Esta entidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones. Sólo un órgano del estado puede reunir estas características, y es una Autoridad Jurisdiccional quien se halla capacitada para declarar, en cada caso, los que la Ley diga al respecto. Lo contrario

sería autorizar la violencia y la anarquía. De aquí que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

Así lo ha establecido nuestra Constitución al consagrar en el artículo 17. lo siguiente:

Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO. LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Una de las características de toda sociedad que pretenda ser civilizada es, precisamente, el establecimiento de Tribunales en los que se imparta justicia, es decir, se dé a cada quien lo suyo. Por eso, en México se prohíbe el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios.

La prontitud y diligencia con que deben proceder los Tribunales están ordenadas en ese precepto legal, así como su imparcialidad, pues tienen obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la Ley. Frente a las obligaciones judiciales antes mencionadas, se encuentra el derecho de toda persona a ser atendido en su solicitud y a que el juez o una autoridad jurisdiccional resuelva sobre el caso planteado.

En este orden de ideas cuando existen intereses opuestos entre las personas y da lugar a un juicio, se ve rota su armonía, estabilidad y seguridad; por lo que los Tribunales deben hallarse de todo tipo de instituciones jurídicas que les brinda el Derecho Procesal y así restablecer con firmeza la armonía, seguridad y estabilidad en la sociedad, asegurando consecuentemente, la paz social mediante resoluciones que sean obligatorias para las partes.

Así las cosas, también existe interés en la sociedad en acortar la duración de las contiendas entre los ciudadanos, tratando de impedir que los pleitos se eternicen y que los procesos no queden sin resolver indefinidamente.

La razón es obvia, los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses económicos, como morales de los contendientes, por ello, la Caducidad es una solución incómoda pero ciertamente necesaria para evitar la duración eterna de los procesos.

Lo anterior es en sí, la Ratio Legis de esta figura, es decir, la razón de ser de la Caducidad en los procesos, y en vía de consecuencia, también en el Derecho Procesal del Trabajo.

C).- NATURALEZA JURIDICA.

Es notoria la intención de la Sociedad y del Estado en evitar que los procesos entre los ciudadanos se prolonguen en forma indefinida y para ello, se ha creado un instrumento que ha sido adoptado por el Derecho.

Este instrumento o medio como lo denomina Francisco Ross Gámez, es una figura auto-compositiva del litigio, ⁴¹ es decir, una especie de amenaza de sanción dirigida a la parte que accionó la actividad jurisdiccional. Con esto se pretende dar a entender que si el actor deja de promover su asunto, dando lugar a que el proceso quede paralizado, se accionará dicho instrumento; lo cual no sucederá si en caso de verse suspendido, se promueve lo necesario para impulsar su tramitación.

Es necesario señalar que la conducta que se ve afectada con la Caducidad, como ya se mencionó, es la de la parte a quien le interesa que su pretensión se vea satisfecha. Esto es, que cuando la inactividad del proceso se deba a la falta de proveídos por parte del órgano jurisdiccional, la Caducidad no se puede ni se debe aplicar, puesto que dicha paralización no es imputable a ninguna de las partes.

41 Francisco Ross Gámez. Op. Cit. Pág. 74.

Aclarado lo anterior, debemos asentar que el actor o demandante debe ejecutar todos los actos necesarios para acreditar la procedencia de su acción y de suyo, el demandado también tiene la misma obligación para justificar sus defensas y excepciones.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, deben cuidar bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramitan no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Así, vemos la integración tripartita de la relación procesal, en la que cada uno de ellos tiene obligaciones o cargas procesales.

Al actor le corresponde acreditar la procedencia de su acción, para que su derecho se vea reconocido y por lo tanto satisfecha su reclamación; se entiende que esto sea a la mayor brevedad posible.

Al demandado le corresponde justificar sus defensas y excepciones y también se entiende que deba ser en el menor tiempo, pues generalmente corre en su contra el pago de los salarios caídos en caso de tener una resolución desfavorable.

Ahora bien, cuando un proceso se ve suspendido por alguna causa, en la generalidad, las partes deben actuar realizando todos aquellos actos para impulsar el procedimiento siempre y cuando tengan la facultad y la posibilidad de hacerlo. Si por el contrario, las partes adoptan una actitud pasiva u omisa, incurriendo en una inactividad procesal y esa inactividad se ve prolongada durante un determinado tiempo que debe estar establecido por la Ley, entonces aquella amenaza se convierte en sanción a la conducta de las partes.

En otras palabras, cuando un proceso se ve detenido por la inactividad de las partes en un determinado tiempo, la Ley debe sancionar o castigar esa inactividad adoptada por los contendientes y, esa sanción puede consistir desde tener por concluida la instancia, dando lugar a que se presente un nuevo juicio; hasta dar por concluido el proceso destruyendo las acciones de las partes.

Luego entonces, esa falta de actividad hace presumir al Tribunal la falta de interés de las partes en que sus derechos sean reconocidos y si además dicha inactividad se ve prolongada durante cierto plazo, se entiende que no existe interés de los contendientes en continuar el pleito.

Es en este momento cuando la Ley y el Derecho hacen uso de un instrumento a través del Tribunal, mediante el cual se castigará el desinterés de las partes y el haber accionado una actividad jurisdiccional sin la voluntad de llegar hasta sus últimas consecuencias.

Por estas razones y a manera de conclusión, la figura jurídica de la Caducidad tiene una naturaleza de castigo o sanción por haberse incurrido en una conducta que estaba prevista en la Ley.

Así lo ha reafirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

CADUCIDAD DEL PROCESO, CONSTITUCIONALIDAD DEL --
ARTICULO 373, FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL --
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 373, --
fracción IV, del Código de Procedimientos Civi-
les, que establece que el proceso caduca cuando
no se haya efectuado ningún acto ni promoción -
durante un término mayor de un año, así sea pa-
ra pedir el dictado de la resolución pendiente,
no vulnera las garantías contenidas en los ar--
ticulos 8 y 17 de la Constitución Federal, por-
que se advierte que el precepto combatido no se
relaciona en ningún aspecto con el derecho de -

petición, puesto que sólo consigna una sanción para aquéllas personas que no promuevan en un juicio aunque sea solamente para pedir que se dicte sentencia. Tampoco viola el artículo 17 de la Constitución Federal, porque el precepto combatido entraña uno de los términos en que se administra justicia por los Tribunales; la administración de justicia se desarrolla de acuerdo con las normas previstas en las leyes procesales entre las que se comprenden las relativas a la institución de la Caducidad, conforme a la cual, si la instancia ha procedido a petición de parte, cuando ésta demuestra su falta de interés por su inactividad en el proceso, debe sobrevenir una sanción. El interés de las partes subsiste en un proceso, aun cuando sólo esté pendiente de dictarse sentencia, en virtud de que no está satisfecha todavía su pretensión y están legitimadas para pedir el dictado de la sentencia, tanto más cuando es por su interés e instancia por lo que se ha iniciado la actividad jurisdiccional; de manera que si las partes no lo demuestran por una simple promoción, su omisión se interpreta jurídicamente como falta de interés y se sanciona con la caducidad del proceso.

A.R. 5814/1989. Guillermo Santillán y Coags. --
Noviembre 11 de 1989. Unanimidad de 16 votos. --
Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 11, Primera Parte,
Pág. 43.

D).- DEFINICION.

Una vez que hemos separado las figuras que pudieran llevar a una confusión con la caducidad por tener una naturaleza similar; ya que hemos conocido las posturas de diversos juristas al respecto; que se ha determinado la razón de su existencia en la Ley y conocido su naturaleza jurídica, creo necesario dar una definición que nos permita conceptualizarla, en virtud de que tenemos los elementos requeridos para hacerlo.

La Caducidad la podemos definir de la siguiente manera:

La sanción que impone la Ley al actor por no -- haber hecho promoción alguna dentro de un de--- terminado lapso de tiempo, cuando esa promoción es necesaria para impulsar el procedimiento. -- Esta sanción consiste en tenerlo por desistido- de su acción y trae como consecuencia la extin- ción del proceso.

Los elementos de esta definición se pueden ordenar de la siguiente manera:

1.- La sanción que impone la ley: Se trata precisamente de la naturaleza jurídica de la Caducidad como consecuencia de una inactividad.

2.- Que impone la Ley al Actor: Es decir, que la sanción va dirigida al demandante, por ser la persona que debe tener interés en deducir su acción, en el sentido de que sus pretensiones sean declaradas procedentes en el laudo que dicte la Junta y previa la condena del demandado, se proceda a la satisfacción de esas pretensiones.

3.- Por no haber hecho promoción alguna: Se refiere exclusivamente a la actitud pasiva del demandante, o sea a la inactividad observada por el actor.

4.- Dentro de un determinado lapso de tiempo: Quiere decir que existe un factor en el cual se debe producir esa inactividad, en este caso, el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, señala como término mínimo el de seis meses.

5.- Cuando esa promoción es necesaria para impulsar el procedimiento: La entendemos como aquella promoción sin

la cual no es posible la prosecución del procedimiento que se ha visto suspendido.

6.- Sanción que consiste en tenerlo por desistido de su acción: Es el resultado inmediato de la naturaleza jurídica de la Caducidad, consistiendo en un desistimiento tácito de la acción ejercitada por el actor, establecida en el texto de la Ley.

7.- Trae como consecuencia la extinción del proceso: Se traduce este elemento en un derecho que le concede la Ley al demandado, para no seguir soportando en su contra un juicio que se ha venido retardando por la falta de interés del actor.

CAPITULO IV

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

Considero el presente capítulo, como uno de los más importantes del trabajo que se presenta, pues sin duda, se trata del análisis de cada uno de los requisitos y excepciones que establece el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

El precepto antes mencionado señala que:

Artículo 773.- Se tendrá por desistido de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Continúa un segundo párrafo de este artículo que prevé el procedimiento a seguir para que se resuelva la procedencia o improcedencia de la Caducidad, el cual será analizado más adelante.

Para poder analizar sistemáticamente dicha disposición, es necesario desarticular el mismo para un mayor entendimiento.

En principio se establece la sanción de la que hablábamos en capítulos anteriores en relación a tener por desistida de la acción intentada a toda persona que incurra en las hipótesis que en el mismo se señalan.

A).- REQUISITOS ESENCIALES.

I.- El primer requisito es el que se refiere al tiempo, es decir, a los seis meses que la Ley menciona.

Ahora bien, aparentemente, existe una controversia en la forma de interpretar este término. Al observar la palabra meses, nos da la idea de computarlo en forma natural, es decir, por calendario. Por su parte, el artículo 736 del mismo ordenamiento, establece que para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales.

De esta forma se presenta la controversia anunciada, ya que si tomáramos los meses como de 30 días, estaríamos reduciendo el término en perjuicio del trabajador, en relación a los meses que cuentan con 31 días.

Por esta razón, es necesario remitirnos a los Principios Generales de la Ley Federal del Trabajo, específicamente al artículo 18 que indica que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al

trabajador, o sea, que prevalece el principio "Induvio Pro Operario".

Si tomamos en cuenta que los meses calendario suelen ser más extensos en comparación a lo que se señala en el artículo 736, entonces debemos interpretar que el término de seis meses serán naturales o de calendario, así lo manifiesta la siguiente Tesis:

El término a que se refiere el artículo 479 --- (773) de la Ley Federal del Trabajo, es de tres meses (seis meses) y debe contarse por meses de calendario, sin descontar vacaciones o días inhábiles.

Rev. 4799/47/1a. Admón. de los Ferrocarriles -- Nacionales de México, 19 de enero de 1949.

Para computar este lapso de tiempo es necesario contar cuánto ha transcurrido desde la última actuación hasta la fecha en que se hace la solicitud de caducidad. Vgr. Si la última actuación que consta en los autos es de fecha 15 de mayo, procederá la Caducidad hasta el día 15 de noviembre.

II.- Aunado a ese requisito, existe otro que consiste en no hacer promoción alguna durante ese período.

Esta omisión que consiste en no hacer promoción alguna, en un término señalado, ya trae consigo la idea de que el procedimiento se ha paralizado, al respecto debemos tomar en cuenta la siguiente ejecutoria:

Si conforme al artículo 479 (773) de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a --- PROMOVER lo necesario para la continuación del procedimiento, es obvio que la obligación de -- promover está condicionada a que el procedimiento está PARALIZADO, pues sólo en ese estado se requiere el impulso procesal del actor para que continúe. A la actividad de la parte procesal debe corresponder la actividad del órgano ju--- risdiccional, de suerte que es a partir del último proveído o actuación recaída a la última -- promoción, cuando debe empezar a contarse los -- tres meses (seis meses) dentro de los cuales el actor debe hacer nueva promoción para que el -- procedimiento continúe.

R-552/55. Wyeth Vales, S.A., 19. de diciembre de 1955 T.C.S.

Con la finalidad de hacer más claro este requisito, es válido mencionar el siguiente ejemplo:

En la etapa de ofrecimiento de pruebas la parte actora, entre otras, ofrece la testimonial a cargo de los señores "A", "B" y "C", manifestando su imposibilidad de presentarlos en virtud de que los mismos laboran para la parte demandada y le han hecho saber que únicamente se presentarán a declarar si así lo ordena la autoridad. Asimismo solicita se comisione al C. Actuario adscrito a la Junta donde se tramita el juicio a efecto de que cite a los testigos en el domicilio de la parte demandada para que éstos rindan su testimonial.

Posteriormente el Actuario al asentar la razón correspondiente en autos, señala que se constituyó en la empresa demandada y se abstuvo de citar a dichas personas ya que no laboran en ese lugar, cerciorándose de lo anterior, al tener a la vista (las nóminas de pago) de la empresa en donde constan los nombres de todos los trabajadores a su servicio.

La Junta al tener conocimiento de esta razón acuerda y le da vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, concediéndole para tal efecto un término de tres días hábiles.

Dicho acuerdo es publicado en el Boletín Laboral y el término concluye el día 15 de mayo de 1991. Transcurre el tiempo sin que la parte actora haga promoción alguna y por su

parte la demandada adopta una actitud pasiva dejando correr el tiempo.

Con fecha 18 de noviembre de 1991 la parte demandada promueve la caducidad con fundamento en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que han transcurrido con exceso los seis meses requeridos por la Ley, sin que la parte actora hubiera hecho promoción alguna. Este término se computa a partir de que se venció el plazo para que la actora hiciera su manifestación, hasta el momento que se promovió la Caducidad.

III.- Como tercer requisito fijado por el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo encontramos que el actor durante esos seis meses, no ha hecho promoción alguna, es preciso que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

Mediante este requisito concluimos que el actor no es sancionado únicamente por haber dejado de promover durante los seis meses, sino que también es sancionado por no haber promovido cuando es necesario para impulsar el procedimiento.

En otro orden de ideas, no basta que el actor haya dejado de promover en el transcurso del tiempo, sino que

también es requisito que esa promoción sea necesaria para que el procedimiento continúe.

Ahora bien las partes en el juicio tienen la obligación, o mejor dicho, la carga procesal de proporcionarle a la Junta todos los medios necesarios para la preparación del desahogo de una prueba, es decir la obligación procesal de impulsar el procedimiento, proporcionando todo lo necesario para evitar que el juicio quede suspendido indefinidamente, lo anterior, tiene su fundamento en el principio dispositivo que rige en el derecho procesal del trabajo.

Por otra parte surge la pregunta obligada ¿Cuándo es necesaria una promoción?

En el ejemplo anterior, pudieramos decir que si ya se han desahogado las demás pruebas ofrecidas por las partes en conflicto, el término para que proceda la Caducidad quedaría interrumpido, e inclusive ni siquiera empezaría a correr. Pero si ya estuvieran desahogadas las pruebas del actor, quedando únicamente por llevarse a cabo su testimonial, la situación cambia.

En esta circunstancia, la parte que puso a funcionar todo el mecanismo jurisdiccional, es a quien le

interesa que el juicio termine lo más pronto posible, sin que éste quede suspendido y, en la hipótesis, su impulso procesal es determinante para lograr el objetivo.

El problema no ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por la doctrina, de donde se hace necesario dedicarle un breve análisis.

Como apuntábamos, el procedimiento laboral se rige por el principio dispositivo, el cual ha sido muy bien enunciado por el Lic. José Becerra Bautista diciendo: "El ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes."⁴²

También hablábamos de la carga procesal, pues para obtener una resolución favorable, al actor le corresponde acreditar los extremos de su acción y al demandado los de sus defensas y excepciones.

De aquí deriva el interés jurídico de las partes en realizar todos aquellos actos tendientes a obtener una

⁴² Becerra Bautista José. *Op. Cit.* Pág. 79.

resolución que sea favorable a sus intereses. Esto implica que por el principio dispositivo promuevan lo necesario para impulsar el procedimiento, cuando por alguna razón haya quedado en un estado estático.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que una promoción se considera necesaria cuando por virtud de la inactividad de la parte interesada el procedimiento ha quedado suspendido.

Esta actividad debe realizarse a través de una promoción y la necesidad consiste en que si no se hace esa promoción, la prosecución del procedimiento se hace imposible.

En el ejemplo señalado con anterioridad, tanto la Junta como el demandado no podían hacer actuación procesal alguna hasta que el actor no desahogara la vista que se le concedió. Este tenía la carga procesal de manifestar lo que a su derecho conviniera impulsando el procedimiento para que su testimonial se llevara a cabo.

Ahora bien, puede ocurrir que el actor presente una promoción por la cual solicita a la Junta que se desahoguen las pruebas pendientes sin señalar cuales son. Aparentemente, esta promoción contiene los elementos necesarios para

interrumpir el término de Caducidad, pero en la misma no se indican las pruebas que están pendientes por desahogar.

Lo anterior denota una actitud poco seria de alguien que no ha seguido el juicio de cerca como para poder señalar con toda precisión y claridad las pruebas cuyo desahogo está pendiente, de tal manera que dicha promoción no contiene interés jurídico de su parte, pues está obligando al Tribunal a analizar lo que en estricto derecho le correspondía al actor. En consecuencia, considero que tal solicitud no debe tomarse como una promoción necesaria para la continuación del procedimiento y por ende tampoco debe de interrumpir el término para la aplicación de la sanción, precisamente por tratarse de una actuación que a todas luces es vaga e imprecisa. Desgraciadamente, como apuntamos con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha manifestado en sentido alguno a este respecto.

Igualmente en este punto, es necesario cuestionarnos en el sentido siguiente: ¿Puede suceder que la continuación del procedimiento dependa del demandado? ¿Que pasa si no realiza la promoción necesaria para su continuación?

Respecto a la primera hipótesis, si se puede dar el caso de que la continuación del procedimiento dependa del

demandado, éste puede adoptar una actitud pasiva ocasionando dilaciones en el juicio sin el peligro de que se le pueda aplicar Caducidad, pues como lo analizaremos más adelante, ésta opera únicamente en contra de quien ejercita la acción.

En todo caso, le corresponde al actor pedirle al Tribunal que requiera al demandado para que realice lo necesario y continúe el proceso, empleando la Junta los medios de apremio necesarios para constreñirlo; pero volvemos al principio, ya se necesitó de la promoción del actor para que se lograra ese objetivo.

Referente al segundo cuestionamiento, si la Junta emplea algún medio de apremio para obligar al demandado y éste aún así no la realiza, se le hará efectivo el apercibimiento con el que fue requerido y si puede producir consecuencias legales en su contra. Pero si nunca es apercibido, el juicio puede quedar estático hasta que el demandado promueva.

Evidentemente, es muy raro que algún demandado adopte una postura como la que acabamos de describir, y que se presente una situación en la que no promueva cuando le corresponde hacerlo, en virtud de que en los juicios de naturaleza laboral habitualmente se demanda el pago de

salarios caídos, lo que se traduce para el demandado en un riesgo que puede llegarle a producir severas consecuencias.

Asimismo, si se han ofrecido pruebas y éstas no se han desahogado totalmente, es el actor quien tiene siempre la carga procesal de promover lo necesario para que esas pruebas se desahoguen. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se ha referido, llegando a sentar la jurisprudencia siguiente:

"TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL, DESISTIMIENTO TACITO POR FALTA DE PROMOCION.- Sea -- cual fuere la causa por la que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes, el actor debe hacer la promoción necesaria dentro de tres meses, para lograr tal desahogo, pues - si deja transcurrir ese término, su morosidad - lo hace acreedor a la sanción impuesta por el - artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo".

Con la anterior jurisprudencia podemos confirmar una vez más que si el juicio ha quedado suspendido en cuanto al desahogo de las pruebas, sea como fuere su causa, es el actor quien debe promover lo necesario para que éste siga adelante, ya que, insisto, su interés jurídico radica en acreditar la procedencia de la acción ejercitada.

Evidentemente, la jurisprudencia se refiere al artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que determinaba un término de tres meses y no se establecía la previa audiencia que el actual artículo 773 señala e igualmente, en la actualidad el período de tiempo ha variado, pues éste es de seis meses.

B).- REQUISITOS DE EXCEPCION.

Como ya dijimos, la Caducidad tiene requisitos de procedencia o esenciales que son los que han quedado asentados anteriormente, sin embargo el propio artículo 773 prevee una serie de casos de excepción, mismos que si llegaran a presentarse en el proceso de Caducidad, aún cuando ya se hubieren reunido sus requisitos, dicha figura jurídica no procede.

"Son cinco los casos de excepción que dicho precepto establece, a saber:

1.- Si están desahogadas las pruebas del actor.

2.- Si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes.

3.- Si se encuentra pendiente la práctica de alguna diligencia.

4.- Si se encuentra pendiente la recepción de informes, o

5.- Si se encuentra pendiente la expedición de copias solicitadas por las partes."(Cfr.)

Si el actor no ha realizado alguna promoción en el término de seis meses y esa promoción es necesaria para la continuación del procedimiento, se han reunido los requisitos para que la Caducidad opere. Pero si se llegara a presentar alguna de las hipótesis señaladas como casos de excepción, es razón suficiente para que no proceda la declaración de tener por desistido al actor.

Por otra parte, resulta extraña la forma en que el legislador redacta el artículo que se analiza, ya que al señalar los casos de excepción, empieza haciéndolo en forma negativa, esto es: "No se tendrá por transcurrido dicho término si..." Lo anterior dificulta la interpretación de

(Cfr.) En estos términos se ha manifestado el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. Lic. Carolina Pichardo Blake. Amparo Indirecto promovido por Diseño Activo, S.A. en contra de actos de la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., 21 de abril de 1986. Exp. P-2/85.

dicho precepto, pues habrá que afirmar que si se tendrá por transcurrido dicho término, para acreditar que la Caducidad si procede:

a).- Si no están desahogadas las pruebas del actor;

b).- Si no está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes;

c).- Si no está pendiente la práctica de alguna diligencia;

d).- Si no está pendiente la recepción de informes o,

e).- Si no esta pendiente la expedición de copias que las partes hubieren solicitado.

Lo anterior, de alguna u otra manera puede llegar a crear confusiones tanto a los Abogados postulantes como, de hecho ocurre, a los funcionarios de las Juntas, por lo que es menester un breve estudio.

1.- Respecto a la primera de las excepciones, en relación al desahogo de las pruebas del actor, considero que

el Legislador una vez más trató de velar por los intereses del trabajador, ya que en comparación con la Caducidad en materia civil, no importa si están desahogadas las pruebas de cualquiera de las partes o de ambas, solo basta que no se hubiera efectuado promoción alguna en el término fijado en la Ley para que se produzca la sanción.

Tampoco tendría objeto si se hiciera referencia a las pruebas del demandado, pues en todo caso la Junta debe proveer lo necesario para su desahogo.

Precisamente, el legislador para no dejar amplitud a este respecto fue limitando la procedencia de la sanción hasta el grado en que, casi en forma casuista, tuvo que señalar esta excepción para no desamparar al trabajador en litigio, claro, sin dejar de observar lo que anteriormente estableció en el artículo 884 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que se procederá a desahogar todas las pruebas, "procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado".

En estas circunstancias, podemos presumir que con esta excepción no se trató solo de limitar la Caducidad, sino que se tuvo la intención de que ésta jamás se presentara.

Sin embargo la realidad es diferente, pues aún cuando la fracción I del artículo 884 procura que primero se desahoguen las pruebas del actor, siempre existe un imprevisto que evita el cumplimiento de esta disposición, Vgr. el ejemplo de la testimonial, y ocasiona que la hipótesis de la excepción no se presente, dando oportunidad a que la sanción prevista en el artículo 773 pueda aplicarse.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comentando el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, mediante Jurisprudencia señaló:

"Sea cual fuere la causa por la que no se hayan recibido las pruebas aportadas por las partes,- el actor debe hacer la promoción necesaria, dentro de 3 meses, para lograr tal desahogo, pues si deja transcurrir ese término, su morosidad - lo hace acreedor a la sanción impuesta por el - artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo".

No obstante que la intención de la Ley es llegar a evitar que se configure el supuesto de la Caducidad, cabe la posibilidad de que las pruebas del demandado se desahoguen antes que las del actor por razones de oportunidad, obligando a este último a actuar en los términos que señala la jurisprudencia citada. De tal manera que si no realiza lo

necesario para el desahogo de su o sus pruebas y se configura la hipótesis de la Caducidad, lejos de haberse tratado de ayudar al trabajador con la excepción, la sanción se debe aplicar, desde mi punto de vista, con mayor rigor, precisamente por haber asumido una postura abstencionista cuando en sus manos se encontraba la facultad de evitar la sanción.

Esta excepción reviste una especial importancia, pues aún cuando el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, el cual analizaremos posteriormente, establece la obligación a las Juntas de cuidar que los juicios no queden inactivos, puede presentarse el caso de que en un juicio únicamente estén pendientes de desahogarse las pruebas del actor o una sola de ellas y que la autoridad, por el cúmulo de juicios bajo su instrucción no alcance a detectar. En esta situación la Junta no es la única obligada a proveer lo correspondiente, sino que para facilitar la pronta Administración de Justicia, se hace necesario la promoción de la parte interesada para impulsar el procedimiento y con mayor razón por parte del actor, cuando hace falta el desahogo de sus pruebas. Luego entonces, esta obligación no es tanto del Tribunal del Trabajo sino del actor en cuidar que su juicio no quede suspendido.

2.- Referente a la segunda de las excepciones, respecto a que se encuentre pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, es una clara función a cargo de la Junta respectiva.

Al analizar esta excepción, hay que distinguir entre las promociones que puedan llegar a interrumpir el término de Caducidad y las que no logran ese efecto.

Una promoción en la cual se señala el cambio de domicilio de la parte actora no es de las que interrumpen la caducidad, en virtud de que con la misma no se está impulsando el procedimiento.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis que a continuación se menciona:

"Las promociones de los actores que únicamente se concretan a manifestar su cambio de domicilio, no interrumpen el plazo que señala el artículo 479 para que opere el desistimiento forzoso de la acción, porque como dichas promociones no tienen por fin incitar la continuación del procedimiento, no llevan el objeto para el que el citado precepto fue creado por el legislador".

Amparo en Revisión 3822/50/2do. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 1951.-
Ministro Lic. Hermilo López Sánchez, Srío. Lic. Víctor Manuel Mercado.

En efecto, el actor se concreta lisa y llanamente a depositar un escrito en el que informa su nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, pudieramos considerar que la intención del actor es la de interrumpir el término para que no se configure la Caducidad y se presente el caso de excepción que indica la Ley, pero por no tratarse de una promoción que es necesaria para impulsar el procedimiento, no debe encuadrarse en ésta, pues su finalidad no va encaminada a la prosecución del juicio.

En los mismos términos nos podemos referir a la promoción por la cual el actor da a conocer el cambio de su apoderado, ya que presentándola o no en nada cambia la situación del juicio, ni impide su prosecución ni la ayuda y por lo tanto, no debe interrumpir el plazo para que opere la Caducidad.

Otra hipótesis consiste en la promoción de la que hablabamos anteriormente, por la cual el actor solicita se desahoguen las pruebas pendientes sin especificar cuales son.

Aparentemente trata de impulsar el procedimiento, pero el hecho de no señalar con claridad cuales pruebas están pendientes de desahogar, no debe ser razón para que se admita como excepción y logre interrumpir el término de la sanción.

3.- En cuanto a que esté pendiente la práctica de una diligencia como el tercer caso de excepción, nos enfrentamos con un verdadero problema, pues tal parece que su intención es la de evitar que proceda la Caducidad.

Antes de continuar es necesario señalar lo que se entiende por Diligencia:

El Diccionario Hispánico Universal la define como "Actuación del secretario Judicial en un procedimiento criminal o civil",⁴³ en otros términos define la palabra Diligenciar como "Poner los medios necesarios para el logro de una solicitud".⁴⁴

La Enciclopedia Sopena la define como "Ejecución de un auto, acuerdo o decreto judicial".⁴⁵

⁴³ Diccionario Hispánico Universal. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo Primero. W.M. Jackson, Inc. Editores. México, 1958. Pág. 502.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Enciclopedia Sopena. Op. Cit. Pág. 889.

Por su parte el Lic. Eduardo Pallares al referirse a la palabra Diligencia menciona: "Las Diligencias se distinguen de los demás actos procesales porque son actos de ejecución, y no actos de declaración, de decisión o de comunicación tales como las sentencias, los autos, las notificaciones y demás de esta especie".⁴⁶

De suyo, los Licenciados Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales manifiestan: "No hay que confundir las Actuaciones con las Diligencias. Las Actuaciones es el Género y la Diligencia es la Especie, ya que estas últimas (Diligencias) son los actos procesales en los que se cumple lo ordenado por el Juez".⁴⁷

Una vez asentado en forma general lo que se entiende por Diligencia, es evidente que la excepción en estudio tiene como finalidad nulificar la procedencia de la Caducidad, en virtud de que en el procedimiento laboral siempre existen Diligencias por desahogar o llevar a cabo, desde el auto de radicación de una demanda, hasta que se turna el expediente a dictamen.

⁴⁶ Pallares Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 256.

⁴⁷ Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales. *Op. Cit.* Pág. 77

Esta afirmación se , encuentra apoyada en lo establecido por el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 721.- Todas las Actuaciones procesales -- serán autorizadas por el Secretario, excepción- hecha de las Diligencias encomendadas a otros - funcionarios; lo actuado en las audiencias se - hará constar en actas, las que deberán ser fir- madas por las personas que en ellas intervinie- ron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún in- tegrante de la Junta omitiere firmar las actas- de las DILIGENCIAS en las que estuvo presente, - se entenderá que está conforme con ellas. De - las actas de las audiencias se entregará copia- autógrafa a cada una de las partes comparecien- tes".

Desde un punto de vista rígido y estricto podríamos asegurar que ésa es la intención de la Ley, pues hasta las actas de las audiencias que se levantan por el desahogo de una prueba son Diligencias.

Ahora bien, suponiendo que la interpretación de las anteriores disposiciones no fueran de carácter estricto, sino de alguna manera interpretadas en forma flexible, debemos entender que en cualquier diligencia quien se encarga de realizarla es el órgano jurisdiccional, por lo que hay que distinguir a las que la Junta, de oficio, debe realizar; de las que sólo se realizan a petición de la parte interesada.

Las últimas son las que tienen reelevancia en esta investigación, pues la parte interesada debe realizar los actos necesarios para que la Junta lleve a cabo la diligencia cuya práctica esta pendiente.

Un ejemplo verídico, es el caso en que el actor entre otras pruebas ofrece la inspección ocular por conducto del C. Actuario, adscrito a la Junta Especial en donde se tramita el juicio, prueba que deberá desahogarse en el domicilio de la empresa demandada, siendo ésta la última y única prueba pendiente por desahogar. Después de haber sido señalado el día y hora para su verificación, el C. Actuario se avoca a llevar a cabo la diligencia ordenada, sin embargo al asentar razón en autos, indica que la numeración de la calle es irregular y se abstiene de llevarla a cabo, dando cuenta a la Junta Especial que lo comisionó. Por su parte el actor deja de promover por más de seis meses sin impulsar el procedimiento y la parte demandada al concluir dicho término, decide plantear o abrir un incidente de Caducidad, arguyendo que en virtud de haber transcurrido con exceso el término de seis meses a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, solicitó se tuviera al actor por desistido de la acción intentada en su contra.

Previos los trámites de Ley., la autoridad resuelve el incidente considerándolo improcedente por encontrarse pendiente la práctica de una diligencia.

Como resultado de este ejemplo podemos preguntarnos ¿El Tribunal de Trabajo interpretó la norma en forma estricta o flexible? Desde un personal punto de vista, la interpretación que hizo la Junta de Conciliación y Arbitraje fue estricta, llegando a confundir el significado de una diligencia que se encuentra pendiente con el de una prueba que se encuentra pendiente de desahogar.

Dada la resolución, la parte demandada decidió impugnarla, por lo que el ejemplo continúa: Se interpuso juicio de Amparo Indirecto poniendo en conocimiento de los hechos al Juez de Distrito, quien previos los trámites necesarios, dictó la siguiente resolución:

"...Se advierte con claridad incontrovertible - que en el juicio laboral la responsable al resolver sobre el incidente de caducidad planteado por el hoy quejoso toma en consideración que aún no se habían desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas, pues faltaba por desahogarse la inspección ofrecida por la parte actora, misma que fue admitida en audiencia de siete de --

enero de mil novecientos ochenta y uno; por lo mismo en el proveído que hoy se combate la responsable señaló día y hora para la práctica de dicha diligencia; de tal manera que al haber -- desechado el incidente de Caducidad, la Junta -- actuó correctamente, ello en virtud de que estaba pendiente la práctica de dicha diligencia, la cual como ya se vió esta contemplada como -- excepción en los casos en que no opera la Caducidad". (Cfr.)

En la anterior resolución, la Juez de Distrito confirma el criterio tomado por la Junta, al señalar que al haber desechado el incidente de Caducidad actuó correctamente, sin embargo, al comenzar su considerando, indica que se advierte con claridad incontrovertible que en el juicio laboral faltaba por desahogarse la inspección de la parte actora, desechándose el incidente en virtud de que estaba pendiente la práctica de una diligencia, la cual está contemplada como excepción.

(Cfr.) Amparo Indirecto promovido por Diseño Activo, S.A. dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal. 21 de abril de 1986. Expediente P-2/85.

Dentro de este ejemplo se encuentran dos hipótesis diferentes: Una de ellas se refiere a que está pendiente el desahogo de una de las pruebas del actor y por ello el término de Caducidad si se tendrá por transcurrido; la otra consiste en que está pendiente la práctica de alguna diligencia.

Nuevamente se está considerando lo establecido en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, en un sentido rígido y estricto, de tal manera que la Caducidad jamás opere. Estamos entonces ante un nuevo problema, pues se confunde, como decíamos, lo que se entiende por desahogo de una prueba con la práctica de una diligencia.

Definitivamente debemos despejar una de las dos excepciones, puesto que al parecer las dos se confunden.

Como se señaló anteriormente, todas las actuaciones en un proceso las realiza el órgano jurisdiccional y si a esto le agregamos que para el artículo 721 todas las actuaciones son diligencias, entonces la figura jurídica de la Caducidad que establece el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo jamás podrá operar ni ser declarada procedente, ello en virtud de que siempre va a estar pendiente la práctica de una diligencia. Suponiendo que se encontrara pendiente únicamente de desahogo de la prueba testimonial,

como en el ejemplo, y se solicita la Caducidad de la acción del actor. Ésta jamás podrá ser declarada por el Tribunal pues su desahogo implica necesaria e inevitablemente la práctica de una diligencia.

Luego entonces, la figura jurídica de la Caducidad en el Derecho Procesal del Trabajo, lleva en sí misma un elemento, considerado como caso de excepción, que destruye o nulifica su naturaleza intrínseca de ser una sanción.

Por otra parte, la excepción que se comenta no debe ser interpretada, como hasta ahora lo han hecho las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Juez de Distrito, como algo rígido e inflexible.

Es verdad que el desahogo de una prueba requiere innecesariamente de la práctica de una diligencia y, por lo tanto debemos distinguir qué es lo principal y cuál es lo accesorio y de igual manera, cuál es el fondo y cuál es la forma.

Evidentemente el objeto es el de lograr el desahogo de una prueba, esto es lo principal y el fondo de la intención. Lo secundario y la forma de cómo se va a llevar a cabo ese desahogo, es mediante la práctica de una diligencia.

A este respecto hay que recordar que el Diccionario Hispánico Universal menciona que diligenciar es poner los medios necesarios para el logro de una solicitud.

Por lo anterior, para evitar confusiones innecesarias es importante no cambiar la forma por el fondo.

En lo personal, considero que el supuesto al que se refiere el tercer caso de excepción, respecto a encontrarse pendiente la práctica de una diligencia, debe entenderse como el acto por el cual el procedimiento ha quedado suspendido, que no le corresponde al actor ni al demandado realizar ese acto determinado, sino únicamente al Tribunal que se encarga de llevarlos a cabo.

A mayor abundamiento, debemos afirmar que en el ejemplo anterior, es claro que se encuentra pendiente el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el actor, también es claro que ese desahogo no se ha podido realizar en virtud de que su oferente no ha promovido lo necesario durante seis meses para que su prueba se verifique.

En primer término, ésta es la conducta procesal que se sanciona con la Caducidad; y en segundo término el desahogo en sí de dicha inspección se pudiera denominar como

diligencia, pero para llevarla a cabo se requiere de un mandamiento por parte del Tribunal.

Lo anterior parecería un juego de palabras, más sin embargo se pueden diferenciar también con claridad incontrovertible.

Es indudable que falta el desahogo de la prueba de inspección, pues la misma jamás ha sido llevada al cabo; por alguna razón, dicho desahogo no fue posible realizarse por conducto del C. Actuario comisionado para el efecto, y por último, se dejó abandonado el juicio durante un tiempo sin que dicha prueba se pudiera realizar.

Como hemos señalado ininidad de veces, el hecho de que una prueba del actor no se haya desahogado, como en el caso, no se le debe imputar al tribunal, sino al propio oferente.

A éste es a quien le corresponde la obligación de indicarle al Tribunal que hace falta el desahogo de una de sus pruebas y sobre todo mediante una promoción, que haga mover y activar la función de la autoridad.

Consideramos que en el momento en que dicha autoridad jurisdiccional ordena su desahogo y comisiona al

actuaria para tal efecto, es aquí donde pudiera cambiar la naturaleza del desahogo propiamente dicho, para convertirse en una obligación por parte del personal de la autoridad en practicar una diligencia y es en ese preciso instante en que deja de ser un desahogo pendiente y se convierte en una diligencia que ha de practicarse.

4.- Como cuarto caso de excepción, se menciona que el término de Caducidad no se tendrá por transcurrido si se encuentra pendiente la recepción de informes que se hubieren solicitado.

En esta hipótesis se trata naturalmente de algo que se encuentra totalmente fuera del alcance de los miembros que integran la relación jurídica procesal, es decir fuera del alcance del actor, del demandado y de la propia Junta de Conciliación y Arbitraje.

Con bastante frecuencia suele suceder que las partes soliciten al Instituto Mexicano del Seguro Social que rinda informes respecto de la fecha de inscripción de un trabajador al régimen de Seguridad Social, o bien informes respecto a los avisos de modificación de salario de un trabajador dados por una empresa ante ese Instituto, y hasta el informe de la categoría con que una persona fue dado de alta ante el mismo.

Frecuente resulta también, que ese organismo tarde en investigar lo que se le está solicitando y en remitir el informe debidamente contestado, circunstancia que ocasiona que un juicio quede estático hasta en tanto no se rinda el informe que se le solicitó.

Por esta causa, el procedimiento puede quedar suspendido sin el peligro de que transcurra el término para que opere la Caducidad.

5.- Por último, si un procedimiento se encuentra suspendido por estar pendiente la expedición de copias solicitadas por las partes, como el quinto de los casos de excepción, considero que realmente es un obstáculo que el legislador quiso poner para que fuera todavía más difícil la declaratoria de Caducidad de la acción.

Cabe también la posibilidad que las copias solicitadas por las partes, fueran de tal manera importantes, que se consideraran necesarias para impulsar el procedimiento. pero ¿Para que se van a solicitar copias si todas las actuaciones se encuentran en el propio expediente?

Pensamos que esa excepción carece de razón de ser, pues el hecho de que en un juicio se expidan o no copias solicitadas por las partes, en nada detiene el procedimiento

y su prosecución, por lo tanto, esta hipótesis deberá desaparecer como caso de excepción y en consecuencia si debe transcurrir el término para que proceda la Caducidad.

La única alternativa de interpretación sobre lo que el legislador quiso al establecer esta excepción, tendría que ser el caso en que se hubieran solicitado las mencionadas "copias certificadas" ante cualquier otra autoridad, diferente a la que esta conociendo del juicio, de tal manera que dichas constancias fueran imprescindibles en el juicio para poder emitir un dictamen; pero para ello se hace necesario que la parte que las solicitó, las haya anunciado desde el momento mismo en que se ofrecieron sus pruebas, pues de otra manera no se podrían aceptar como pruebas, supervenientes, en virtud de que la parte solicitante de las copias certificadas, ya conocía previamente sobre su existencia.

De no ser esta alternativa o salvedad, no veo como una simple solicitud de expedición de copias certificadas pueda hacer que el término de Caducidad no se tenga por transcurrido.

C).- PROBLEMAS EN SU APLICACION.

El planteamiento de la hipótesis en este trabajo, podría determinarse de la siguiente manera:

Por la forma en que se encuentra redactada la Ley Federal del Trabajo, ¿Realmente es posible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje concedan la Caducidad de la acción ejercitada por el actor?

En el desarrollo de esta tesis profesional hemos dado a conocer los puntos de vista u opiniones de diversos autores y estudiosos del Derecho Procesal.

Hemos visto la opinión de algunos que se inclinan porque sí debe existir esta figura en el derecho Procesal del Trabajo hasta el grado de denominarla como una figura autocompositiva; y por otra, hemos observado las críticas de los mayores defensores de los derechos obreros que señalan que la Caducidad es incompatible con la naturaleza social del proceso del trabajo y que es una institución burguesa que debe suprimirse del texto de la Ley.

Si además de esto, añadimos los problemas sociales históricos que dieron origen a la Ley Federal del Trabajo y las presiones de los grupos de trabajadores que han incidido

en el ánimo de los legisladores, podemos señalar que el Congreso de la Unión debió tener mucho cuidado para redactar la Caducidad, para no herir susceptibilidades en los sectores sociales.

Todo ello ha orillado al legislador a redactar en forma deficiente los artículos en que se contempla esta figura, casi hasta el extremo en que se convierta en algo que podría señalarse como "Obedezcase pero no se Cumpla".

El primer problema que se presenta es la existencia de los artículos 771 y 772 de la Ley Laboral, que contiene sendas obligaciones a cargo de los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, en el sentido de vigilar y cuidar bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramitan no queden inactivos.

Esta obligación hace que dichos funcionarios tengan temor o miedo a dar trámite a una solicitud de Caducidad, concretándose a señalar en el acuerdo respectivo que aún no se ha cumplido con el artículo 772, en el sentido de que el actor aún no ha sido requerido para que presente una promoción y aún no ha sido apercibido de que en caso de no presentar esa promoción, operará la Caducidad.

Por esta razón, la autoridad jurisdiccional, deja a un lado lo establecido en el artículo 773 y lisa y llanamente declara que no ha lugar a acordar de conformidad y posteriormente, sin más trámite, señala día y hora para el desahogo de la prueba o pruebas del actor y que se encontraban pendientes de verificar.

Lo anterior, en si, ya causa un agravio al solicitante de la Caducidad, pues se está violando en su contra la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional y que se ve establecida en el segundo párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo término de la problemática de su aplicación, se encuentra la redacción misma del artículo 773 en su primer párrafo, pues como apuntábamos, se debe de afirmar que sí se tendrá por transcurrido el término de seis meses sin que el actor haya promovido lo necesario para impulsar el procedimiento, para que de esta manera se pueda ir eliminando una por una las hipótesis señaladas como casos de excepción. Pero esta interpretación que debe ser "A Contrario Sensu", provoca una gran confusión en los funcionarios de las Juntas.

No es un ardid ni una perorata este señalamiento, pues se ha dado el caso en la práctica que se deseche la

Caducidad planteada precisamente porque hace falta el desahogo de las pruebas del actor; y como este ejemplo existen muchos otros.

Por otra parte, ya mencionabamos el supuesto caso cuando el procedimiento se encuentra suspendido por estar pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes.

A este respecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje le dan pleno valor a promociones que no tienden a impulsar el procedimiento para que éste concluya, y basta con que se promueva un cambio de domicilio o un cambio de apoderados, para declarar que por ese simple hecho no procede la Caducidad. Si esto fuera así de estricto, llegaríamos hasta el absurdo de considerar que la solicitud de Caducidad es también una promoción y por ende, tampoco procede su aplicación.

Otro de los problemas que se presenta, es el que esté pendiente la práctica de una diligencia, el cual ya agotamos anteriormente al estudiar el requisito de excepción correspondiente, pero que sin duda crea una gran controversia al tratar de diferenciar cuándo se está ante un desahogo y cuándo ante la práctica de una diligencia, lo que ocasiona que también se declare como inoperante la Caducidad.

En relación a que se encuentre pendiente la expedición de copias solicitadas por las partes, también es causa de problemas en la aplicación de la sanción, pues basta la solicitud de la expedición de copias, para que se acuerde que no procede la Caducidad, aunque dichas copias no se necesiten.

Es claro que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público, pero ello no obsta para que la figura jurídica de la Caducidad sea reglamentada como se ha hecho.

Desde que esta institución fue creada en la legislación de 1931, ha sido objeto de críticas y opiniones adversas, ocasionando que el Legislador la vaya debilitando, mitigando su aplicación, siendo más benévolo con los trabajadores, al grado de poner tantos obstáculos que su propia redacción hace imposible la posibilidad de que llegue a aplicarse en la práctica procesal.

Es por esto que mencionábamos el comentario de "Obedezcase pero no se Cumpla". ¿Qué objeto tiene establecer una figura en la Ley, si contiene elementos que hace nugatoria su aplicación?.

Hubiera sido mejor que la institución de la Caducidad no se contemplara en el texto de la Ley y así evitarse problemas.

Más sin embargo, tal figura jurídica está plasmada en la Ley y hoy por hoy es derecho vigente, por lo que habrá de observarse el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo en su unidad, sin dejar de interpretarlo en su conjunto, ya que en caso de ser interpretado en forma aislada, es decir, los requisitos sin atender las excepciones o viceversa, se corre el riesgo de no entender su finalidad de evitar que los juicios se eternicen y en consecuencia, se le restaría la importancia que su naturaleza contiene de ser una sanción.

D).- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY.

En definitiva, uno de los grandes problemas de la aplicación de Caducidad es la forma misma de su redacción, por lo que a efecto de evitarse dificultades, respetando el espíritu del artículo 123 Constitucional, se propone una reforma al primer párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No tiene lugar la declaración de Caducidad: a).- Cuando estén desahogadas las pruebas del actor; b).- Cuando esté pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes que impulse el procedimiento; c).- Cuando esté pendiente la recepción de informes que se hubiesen solicitado, o d).- Cuando esté pendiente la expedición de copias solicitadas, siempre que tengan relación inmediata y directa con el juicio que se tramita.

CAPITULO V

FORMA DE TRAMITACION.

Ya en anteriores ocasiones hemos dicho que los Presidentes de las Juntas, y los Auxiliares, tienen como obligación el cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramitan no queden inactivos, debiendo proveer lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario, y dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo anterior, en muchas ocasiones se presenta el caso de que los juicios se quedan paralizados, escapando de ese cuidado que deben tener los funcionarios de las Juntas. Las razones pueden ser muchas, pero la más frecuente es el hecho de que existe un gran número de expedientes de juicios que se tramitan, siendo casi imposible llegar a detectar cuáles de ellos se encuentran suspendidos.

Ante esta situación, considero que no se le debería dejar toda la responsabilidad a la autoridad jurisdiccional, en virtud de que las partes conocen bien el estado que guardan sus juicios y en todo caso deben promover lo necesario para la continuación del procedimiento, ayudando de

esta manera a la autoridad para que se cumpla con lo establecido en el artículo 771 ya mencionado.

Recordemos que esa actitud no sólo es un acto de voluntad de las partes, sino también una obligación de los propios contendientes para que sus derechos sean reconocidos por una resolución definitiva.

Es lógico que la autoridad jurisdiccional no llegue a darse cuenta cuando un juicio se encuentra suspendido o paralizado, precisamente por el cúmulo de expedientes que tiene que atender.

Por otro lado, las partes contendientes incluyendo a sus asesores o abogados, si tienen un conocimiento particular sobre el estado que guardan sus asuntos y por esta razón, deben ser los más indicados en evitar que sus juicios no queden detenidos indefinidamente.

Pero cuando la autoridad no provee lo que conforme a la Ley corresponda y cuando las partes no activan el proceso para su continuación, entonces transcurrirá el tiempo hasta que cualquiera de las partes que integran la relación procesal, se den cuenta de ello.

Ante esta eventualidad, pueden suceder tres situaciones:

PRIMERA: Que quien se da cuenta sea el actor, y lógicamente actuará promoviendo para que continúe el procedimiento.

SEGUNDA: Puede darse el caso que la propia autoridad sea quien detecte que el juicio se encuentra inactivo, y

TERCERA: Que sea el demandado quien se percate del estado que guarda el juicio y si se reúnen los requisitos de procedibilidad, solicitará la Caducidad de la acción.

De presentarse la primera hipótesis, se interrumpe la inactividad, y en consecuencia se interrumpe el término para que la Caducidad opere.

Pero cuando se presenta cualesquiera de las otras dos hipótesis, entonces debe analizarse la situación que provocó la paralización del juicio y actuar en consecuencia.

En cualquiera de las dos hipótesis mencionadas, se encontrará que transcurrió un determinado lapso de tiempo y que existió una inactividad de las partes. lo que nos lleva a

pensar que la Caducidad se puede tramitar de Oficio o a Petición de Parte.

A).- PROCKDIMIKENTO DE OFICIO.

La misma Ley Federal del Trabajo prevee el supuesto de que el Tribunal detecte un juicio inactivo y en todo caso, debe prevalecer la Regla General de proveer lo que conforme a la Ley corresponda.

De no ser esto posible, es decir, que la autoridad se vea impedida para acordar lo necesario para la prosecución del juicio, el Legislador se antepuso a tales circunstancias y sin olvidar el espíritu proteccionista obrero, redactó el artículo 772 en la reforma de 1980, para no perjudicar los intereses de los trabajadores cuando éstos son los demandantes.

El precepto legal mencionado se plasmó de la siguiente manera:

Artículo 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, -- apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la -- Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el -- trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

En este artículo se presume ya la imposibilidad de la autoridad de aplicar la Regla General, además sólo podrá aplicarse cuando el demandante sea el trabajador y por último dispone que ya haya transcurrido un lapso de tres meses sin existir promoción de su parte.

Decimos que esta disposición legal protege los intereses de la clase trabajadora, pues en el caso de que sea un patrón el demandante, lo que no es muy común, no podrá aplicarse este artículo.

El Legislador, velando o tutelando los intereses de los trabajadores, creó una salida muy hábil para evitar que se les perjudique obligando a los Presidentes de las Juntas a no aplicar la Caducidad, debiendo dar otra oportunidad al trabajador para que promueva.

Esta oportunidad no es otra cosa más que un recordatorio al trabajador de que su juicio ha quedado inactivo durante tres meses y asimismo le está haciendo notar

que no puede continuar el trámite del juicio porque falta algún elemento que es necesario se le de a conocer por parte del trabajador para su prosecución.

Este recordatorio debe hacerse del conocimiento del trabajador mediante un requerimiento para que presente una promoción, en la que le facilite al Tribunal los elementos necesarios para acordar la reanudación del proceso.

Por otra parte, este precepto no establece el término de tiempo que se le concede al trabajador para presentar su promoción, por ello debemos remitirnos al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo que menciona:

Artículo 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Bajo esta fórmula, el Presidente de la Junta requerirá al trabajador para que presente esa promoción que es necesaria para continuar el trámite del juicio, pero al mismo tiempo debe apercibirlo de que en caso de no presentar dicha promoción en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de dicho proveído, operará la Caducidad a que se refiere el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, debe entenderse que por tratarse de un procedimiento que la autoridad realiza oficiosamente, también deben reunirse los requisitos de procedencia y de excepción que dicho precepto señala en su primer párrafo, con la salvedad de que en este único caso el término es de TRES meses y no de SEIS.

Asimismo, la Caducidad debe aplicarse en este caso, sin trámite alguno, es decir, sin hacer caso al segundo párrafo del artículo 773, en virtud de que estamos en un procedimiento que se ha iniciado a instancia de la autoridad y de forma oficiosa.

Sin embargo, el único trámite que la Ley obliga a la Junta a realizar, consiste en que si el trabajador está patrocinado por un Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, el proveído al que hemos venido haciendo referencia, se deberá notificar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que sea dicha institución quien por conducto de uno de sus Procuradores Auxiliares presente la promoción necesaria para continuar con el trámite del juicio.

Por otra parte, si el trabajador no estuviera patrocinado por un Procurador del Trabajo, aún así, la Junta deberá notificar dicho acuerdo a la citada Procuraduría para

el efecto de que la misma intervenga en el juicio con un doble propósito.

PRIMERO.- Para que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, y

SEGUNDO.- Para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Es lógica la forma de pensar del Legislador, al darle intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, si tomamos en cuenta las funciones que el mismo le ha atribuido a dicha institución en el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 530.- La Procuraduría de la Defensa -- del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a su sindicato, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Suponiendo que aún de dichas atribuciones no se desprenda la intervención mencionada, el propio artículo 772, lo hace por mandato de Ley, autorizándolos únicamente para los efectos mencionados.

Frente a esto, es pertinente el comentario que hace el Lic. Rafael Tena Suck y el Dr. Hugo Italo Morales al respecto: "...Esto no implica que estén facultados -los Procuradores- para impulsar el procedimiento por sí mismos, ya que en México el procedimiento es dispositivo no inquisitivo y sólo las partes lo pueden iniciar y motivar."⁴⁸

Como manifestamos, es lógica la forma de pensar del Legislador al darles la intervención referida, pero no debemos olvidar que el juicio se encuentra paralizado aún por tres meses, y si el trabajador no es patrocinado por la Procuraduría, la pregunta obligada será ¿Cómo podrá el Procurador intervenir ante el trabajador?

Los únicos elementos que tiene el Procurador a su alcance es el expediente mismo del juicio y de ahí, solo puede obtener el domicilio que el trabajador señaló para oír y recibir notificaciones, el cual seguramente será el

⁴⁸ Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales. *Op. Cit.* Pág. 103

domicilio de los abogados o asesores particulares que lo patrocinan, pero no cuentan con el domicilio particular del trabajador.

Si a ésto le agregamos el posible hecho de que se hubiera señalado en la demanda del trabajador los estrados o el boletín laboral para oír notificaciones, entonces la propia Procuraduría se encuentra también imposibilitada para cumplir con el mandato de Ley y del Presidente de la Junta.

En conclusión, es lógica la forma de pensar del Legislador, pero completamente impráctica la fórmula establecida.

B).- PROCEDIMIENTO A PETICION DE PARTE.

De las tres situaciones que dejamos asentadas anteriormente, hemos visto lo que puede suceder si el actor o la autoridad jurisdiccional se dan cuenta de la existencia de la inactividad de un juicio, faltando únicamente por analizar la hipótesis en que el demandado sea quien se percate del estado que guarda su juicio.

Ante todo, se deben reunir los requisitos esenciales o de procedencia así como los requisitos de

excepción que ya analizamos en capítulos anteriores y que se encuentran contenidos en el primer párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

En este tema se hace necesario estudiar el segundo párrafo del precepto legal mencionado para estar en posibilidad de saber qué trámite debe realizarse.

El contenido de dicho párrafo es el siguiente:

Artículo 773.- ...

Quando se solicite que se tenga por desistido - el actor de las acciones intentadas, la Junta - citará a las partes a una audiencia, en la que - después de oír las y recibir las pruebas que --- ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente - a la procedencia o improcedencia del desisti--- miento, dictará resolución.

Como principio de orden, y porque el procedimiento laboral es de carácter dispositivo, debe haber una solicitud de petición de Caducidad a instancia de la parte que se ve lesionada en sus intereses por la inactividad del juicio.

Esta solicitud debe hacerse por escrito, señalando con precisión la petición de tener por desistido al actor de las acciones intentadas y asentar los motivos que tiene para ello, en los términos que se recomiendan con el siguiente ejemplo:

"Que en virtud de haber transcurrido con exceso el término de seis meses a que se refiere el -- artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la parte actora haya promovido lo necesario para impulsar la continuación del procedimiento, solicita se le aplique en sus términos y con -- todas sus consecuencias, el precepto legal in-- vocado y se le tenga por desistido de todas y - cada una de las acciones que intentó en su es-- crito inicial de demanda.

Asimismo, se manifiesta que de acuerdo al estado que guardan los autos, se han cumplido todos los requisitos esenciales para la procedencia - de la Caducidad.

En tal virtud, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del -- Trabajo, y a efecto de respetar la garantía de audiencia de los interesados, solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la -- audiencia incidental a que se refiere el citado precepto con la finalidad de ofrecer pruebas, - exclusivamente en relación con la procedencia o improcedencia del desistimiento.

Una vez depositada la solicitud ante la Junta respectiva, la misma cuenta ya con los motivos suficientes para que con fundamento en este segundo párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, dicte un acuerdo en el que tenga por recibida la petición del demandado y señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia que prevee el precepto legal invocado, ordenando citar a las partes que intervienen en el juicio con los apercibimientos legales correspondientes, de que en caso de no comparecer a la audiencia señalada, se les tendrá por perdido su derecho para ser oídos, para ofrecer pruebas y se dictará la resolución respectiva.

C.- TRAMITE INCIDENTAL.

El Capítulo IX del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, establece únicamente las cuestiones que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento y que suspenden el procedimiento principal hasta que se haya resuelto la cuestión que la originó.

Asimismo, el artículo 765 señala lo siguiente:

Artículo 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Seguramente este artículo se refiere a los incidentes que no son cuestión de previo y especial pronunciamiento, entre los que se podría contemplar, entre otros, a las tachas de testigos, reposición de autos y la Caducidad.

Pero el segundo párrafo del artículo 773, es muy claro al establecer que la Junta citará a las partes a una audiencia, que deberá ser de carácter incidental, en la que deberá oír a las partes contendientes y recibir las pruebas que éstas ofrezcan.

Ahora bien, dichas pruebas sólo deben referirse única y exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, descartando la posibilidad de que se ofrezcan pruebas en relación con el procedimiento principal.

En este sentido, decimos que debe ser una audiencia de carácter incidental, en virtud de que el procedimiento ya se encuentra suspendido desde hace seis meses y además porque la resolución que se dicte puede dar por terminado anticipadamente el procedimiento principal.

Una vez llegado el día y la hora para la celebración de dicha audiencia, el demandado en el principal y actor en la Caducidad, deberá ratificar su petición de tener por desistido al actor de las acciones intentadas en el juicio principal y ofrecerá las pruebas relativas únicamente con la cuestión planteada.

Estas pruebas deben tener por objeto acreditar que se han reunido los requisitos de procedencia y que no existe alguna excepción para que la Caducidad opere y se aplique con todas sus consecuencias legales.

Podríamos resumir las pruebas ofrecidas por el actor incidentista en las siguientes:

I.- El Informe que rinda el C. Archivista adscrito a la Junta de conocimiento, con el objeto de saber si desde hace seis meses existe alguna promoción de la parte actora en el principal.

II.- Sucesivamente a la anterior prueba, la certificación que haga el C. Secretario de Acuerdos de que a partir de la última actuación a la fecha de presentación de la solicitud de Caducidad, ha transcurrido con exceso el término de seis meses, sin que exista promoción alguna que impulse el procedimiento y asimismo, que certifique que aún queda pendiente por desahogar alguna prueba del actor en el principal.

III.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente principal, en especial para acreditar el hecho de que desde la última actuación, anterior a la promoción de Caducidad, transcurrió con exceso el término de seis meses sin que el actor hubiera promovido lo necesario para impulsar el procedimiento, y

IV.- La Presuncional Legal y Humana, en especial la que se derive de los siguientes hechos:

a).- Que la parte actora en el principal ha perdido el interés jurídico para deducir las acciones intentadas en su escrito inicial de demanda.

b).- La falta de interés de la parte actora en que se desahoguen las pruebas que aún le quedan pendientes por desahogar, y

c).- Que la única razón por la que ha quedado inactivo el procedimiento, le es imputable al actor en el principal.

Por su parte, el actor en el procedimiento principal y demandado en el incidente de Caducidad, deberá tratar de contestar la petición de desistimiento y ofrecerá las pruebas que estime convenientes para acreditar que si promovió lo necesario para la continuación del proceso, o que el término para la Caducidad jamás empezó a correr.

Por último la Autoridad Jurisdiccional, después de oír y recibir las pruebas que ofrecieron las partes y después de haber desahogado las pruebas que lo ameriten, dictará la resolución que corresponda.

Esta resolución puede ser en el sentido de que es fundado el desistimiento de las acciones intentadas por el

actor, o bien, puede ser en el sentido de que se niegue la procedencia de la Caducidad.

D).- PROBLEMATICA DE INTERPRETACION.

El Maestro Mario Salinas Suárez del Real hace un comentario en el que dice: "...Se ha hecho nugatoria la Caducidad, con la obligación señalada al Presidente de la Autoridad Jurisdiccional de avisar a los tres meses de la paralización del proceso para que actúen, siendo el caso de que mientras esto no acontezca, no corre el término, lo que va a traer como consecuencia un rezago en los Tribunales Laborales de juicios sin terminar".⁴⁹

Por otra parte, existe una ejecutoria de los Tribunales Colegiados de Circuito que avala el anterior criterio y cuyo contenido es el que ahora se transcribe:

CADUCIDAD, OPERANCIA DE LA.- Para que opere la caducidad contemplada en el artículo 773 de la Ley Laboral, tratándose del trabajador, debe cumplirse previamente con lo establecido en el párrafo primero del artículo 772 de ese propio-

⁴⁹ Salinas Suárez del Real, Mario. *Op. Cit.* Pág. 24.

ordenamiento, en el cual se establece: "Cuando para continuar el trámite del juicio en los --- términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente"; consecuentemente, mientras no se realice el requerimiento y apercibimiento al trabajador, incuestionablemente no opera la caducidad aludida.

Amparo en revisión 561/87. Armando Velasco Guerra y otro. 12 de noviembre de 1987. Ponente: - Roberto Gómez Argüello. Secretario: Alberto --- Flores Gutiérrez. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO -- DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME 1987. TERCERA PARTE. PAG. 266).

A este respecto, el Licenciado Francisco Ross Gámez hace otro comentario en el que resume en pocas palabras la problemática de esta interpretación: "Como un comentario adicional de importancia, vale la pena manifestar que la exposición de motivos de las reformas, en ocasión a la figura jurídica de la Caducidad, expresa que el término para que opere dicha institución comenzará a contarse a partir de la notificación que se haga al trabajador, y como dicha notificación normalmente tendrá que actualizarse después de

tres meses de inactividad procesal, según lo establece el primer párrafo del precepto que se analiza, (Art. 772 de la Ley Federal del Trabajo) resulta en consecuencia que la Caducidad operará hasta los nueve meses en que el actor dejó de promover; criterio éste que de aceptarse, sería inconsecuente, ilógico e injusto. Afortunadamente la interpretación tradicional o auténtica no es la más socorrida por las autoridades encargadas de dirimir las controversias".50

Es evidente que existe una contradicción de opiniones y criterios de interpretación, sin embargo, considero que debemos seguir el principio o la máxima de derecho que versa: "Donde la Ley no distingue, no debemos distinguir".

Del contenido de los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo jamás se desprende expresamente que la aplicación del artículo 773 mencionado jamás podrá aplicarse si no se ha dado cumplimiento al artículo 772.

Considero que son hipótesis completamente diferentes las que cada artículo establece, por ello ya dedicamos un breve estudio a cada uno de ellos.

Por otra parte, de interpretarlos como se menciona en la ejecutoria transcrita, caeríamos en una invasión de supuestos jurídicos que son diferentes.

Como dejamos asentado, el artículo 772 prevee el supuesto en que la autoridad, se da cuenta de que un juicio está inactivo y entonces debe actuar como lo ordena el citado precepto.

Pero tratándose del supuesto del artículo 773, el demandado no tiene la culpa ni tampoco es responsable de que la Junta por el cúmulo de expedientes que tiene en trámite, no se de cuenta de ello.

De haberlo querido el Legislador, también hubiera obligado al demandado a hacer saber a la Junta de que su juicio se encuentra inactivo y en consecuencia sí se tendría que agotar previamente lo establecido en el artículo 772, y consecuentemente la ejecutoria mencionada sí tendría razón de ser.

Sin en cambio, al no haber disposición que así lo indique, el demandado no tiene por que esperar a que la Junta actúe, en virtud de que dicha espera también puede ser eterna, y como dijimos, generalmente es el patrón el

demandado y generalmente corren en su contra los salarios caídos.

Por esta razón considero que la citada ejecutoria no es adecuada al respecto. toda vez que de interpretarse en esa forma, sí sería inconsecuente, ilógica, injusta y sí haría nugatoria la Caducidad.

Por lo tanto debemos afirmar que si la Junta no se da cuenta y por lo mismo no aplica lo establecido en el artículo 772 se debe aplicar sin más trámite el contenido del artículo 773 con todas sus consecuencias legales.

En otro orden de ideas, surge el problema de que le Presidente de la Junta después de haber detectado un proceso inactivo durante tres meses, cumple con lo ordenado por el artículo 772 y el trabajador no obstante de ser requerido para que promueva, no lo hace, el demandado no tiene porque esperar que transcurran otros seis meses de inactividad sin que la Junta resuelva al respecto, sino que, habiendo transcurrido tres meses después de que corrió el término concedido al actor para que promoviera, debe hacer la solicitud que establece el artículo 773 y pedir que se le tenga al actor por desistido de las acciones intentadas en su contra.

Solicitud a petición de parte que desde mi personal punto de vista, sí debe proceder.

CAPITULO VI

INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO EN LA CADUCIDAD.

Como hemos sostenido, el Estado y la Sociedad tienen particular interés en que se imparta justicia con prontitud, evitando que los procesos judiciales se alarguen y se acumulen los expedientes en las Secretarías y los archivos de los Tribunales con juicios inactivos.

Ya señalamos que el impulso procesal corresponde a las partes, por lo que si el proceso no avanza por causas ajenas a ellas, no se les puede imputar dicha paralización y por lo tanto, tampoco debe operar la Caducidad.

Existen motivos jurídicos que permiten la suspensión temporal del procedimiento como son los relativos a la tramitación de los incidentes calificados como de "Previo y Especial Pronunciamiento", es decir, aquellas cuestiones que deben resolverse con antelación, para poder continuar la secuela en lo principal.

Este tipo de incidentes los regulan los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo a los cuales suspenden el proceso las cuestiones relativas a Nulidad, Competencia, Personalidad, Acumulación y Excusas.

Asimismo, se dispone que cuando se promueva una cuestión de esta naturaleza dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano oyendo a las partes y continuándose el procedimiento de inmediato.

Cuando se trate de Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

De lo anterior puede observarse que en el procedimiento laboral se pretende limitar la paralización del procedimiento, reduciendo al mínimo los efectos suspensivos de las cuestiones incidentales.

Ahora bien, cuando las partes están en posibilidad de actuar y promover en el juicio y no cumplen con ese deber, la Ley sanciona ese desinterés con la aplicación de la Caducidad, toda vez que el procedimiento del juicio se ha quedado paralizado.

Sin embargo, existen causas o motivos que hacen que el término para que proceda la Caducidad deje de transcurrir, o bien que ni siquiera empiece a correr y en todo caso, estamos hablando de la Interrupción o Suspensión del término en la Caducidad.

En ambos casos, debemos aclarar, que el juicio se ha detenido en el tiempo e igualmente no existe promoción alguna que impulse el procedimiento.

A).- INTERRUPCION.

"La palabra interrumpir, deriva del latín interrumpire, que significa romper la continuidad de una cosa e igualmente cesar, cortar, detener, diferir, discontinuar. Lo que significa que la instancia, cuando se llevan a cabo actos procesales que promuevan su continuidad, vitalizará el proceso enfermo".⁵¹

De esta manera, el término de la Caducidad que se encuentra transcurriendo, pero que aún no llega a su fin, se ve cortado o detenido únicamente con una promoción del actor que era necesaria para continuar con el procedimiento.

En esta promoción se debe manifestar claramente que es para que el procedimiento continúe, señalando con precisión la o las pruebas que están pendientes de desahogo, solicitando se señale día y hora para su celebración. O bien, se le deben proporcionar los elementos necesarios a la

⁵¹ Salinas Suárez del Real, Mario. *Op. Cit.* Pág. 21

Junta, para que ésta acuerde lo que conforme a la Ley corresponda.

Así, cuando el procedimiento se continúa por dicha promoción, el término de Caducidad que legalmente estaba transcurriendo, se interrumpe y cesa su continuidad, teniendo que volver a transcurrir otra inactividad para que dichas causas de suspensión vuelvan a acontecer y así tener nuevos motivos para la Caducidad.

Este es uno de los motivos por los cuales la Caducidad y la sanción que lleva en sí misma, no se pueda aplicar, en virtud de que se vió el interés de la parte demandante en que su juicio llegue a su fin.

Otro caso de interrupción del término de la Caducidad, es el que nos comenta el Lic. Rafael Tena Suck y el Dr. Hugo Italo Morales y que establece la Ley, para no dejar desprotegida a la clase trabajadora, diciendo: "El artículo 728 de la Ley de 1970, determinaba que el proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, salvo que estuviese debidamente representada. Si la causa de interrupción se justifica antes de dictado el laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha. No es obstáculo para declarar a la nulidad que

se hubiese tenido al actor por desistido de la acción".52

Por otra parte dicho artículo fue reformado en 1980, redactándose los artículos 774 y 775 que señalan:

Artículo 774.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, la Junta hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley.

Artículo 775.- El Procurador Auxiliar tendrá -- las facultades y responsabilidades de un mandatario; deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, -- hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los -- artículos que anteceden, cesará la representación del Procurador Auxiliar en el juicio en -- que intervino.

En el anterior artículo 728, se protegía a ambas partes en el juicio, mientras que en la Ley vigente, solo se protege los intereses del trabajador.

Pero también por esta razón, si el término de Caducidad se encontraba corriendo, y sobreviene la muerte del trabajador, dicho término será interrumpido y por lo mismo se

52 Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales. *Op. Cit.* Pág. 104.

verá suspendida la posibilidad de la Caducidad, hasta en tanto comparezcan a juicio los beneficiarios del trabajador y se encuentren legalmente representados, para no dejarlos en estado de indefensión.

Una vez ocurrido lo anterior, tendrá que volver a transcurrir otra inactividad para que dichas causas de suspensión vuelvan a acontecer, lo cual considero poco probable.

La representación que se le dá al Procurador de la Defensa del Trabajo es por mandato de Ley, mientras que no comparecen a juicio los beneficiarios del trabajador, lo anterior, "Sin que sea necesario que la representación la lleve la albacea del juicio sucesorio como en el derecho civil".53

Sin embargo quedan en pie los comentarios que hicimos al analizar el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo en el capítulo V.

B).- SUSPENSION.

Otro de los motivos por los cuales la Caducidad no se puede aplicar, es por el hecho de que el término para que

proceda no haya empezado a correr.

Esto es, que exista una causa por la cual dicho término no transcurra, aún cuando el juicio se encuentre paralizado.

Podemos definir la Suspensión del proceso como "La paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio".⁵⁴

Al respecto, podemos resumir las causas de suspensión del proceso, sin perjuicio de que corra el término de Caducidad en el Derecho Procesal del Trabajo, en dos situaciones: De Hecho y de Derecho:

1.- LAS CAUSAS DE HECHO, no se encuentran establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo se prevee su existencia en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que opera cuando el Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de Fuerza Mayor, como puede ser en caso de Guerra, Revoluciones, Terremotos, Vgr. Los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, etc.

54 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 3034.

Otra de las situaciones de hecho que tampoco está establecida en la Ley Federal del Trabajo, es el que sucede cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio, lo que considero que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es muy difícil que se declare procedente.

No obstante que estas causas de suspensión no se encuentran previstas en la Legislación Laboral, son situaciones que de ninguna manera hacen presumir que existe un desinterés por parte de la persona que accionó la actividad jurisdiccional y por lo tanto considero que deberían tenerse como válidas en el procedimiento del trabajo.

2.- LAS CAUSAS DE DERECHO, son las que si se encuentran establecidas en nuestra Ley Federal del Trabajo, y encuentran su fundamento en el propio artículo 773, pues son los casos señalados como de excepción.

Concretamente nos estamos refiriendo a lo que en capítulos anteriores señalábamos que debían interpretarse a contrario sensu.

Este artículo contiene, sin decirlo expresamente, varios supuestos de suspensión que ocasionan que no transcurra el término de Caducidad.

El artículo en comento señala: "No se tendrá por transcurrido dicho término" y en consecuencia el término para el desistimiento tácito de la acción no puede empezar ni correr, a saber:

- a).- Si están desahogadas las pruebas del actor;
- b).- Si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes;
- c).- Si está pendiente la práctica de alguna diligencia;
- d).- Si está pendiente la recepción de informes que se hubiesen solicitado; o
- e).- Si está pendiente la expedición de copias que se hubiesen solicitado.

Quedan pues en pie, los comentarios que hicimos al analizar los casos de excepción en el capítulo IV de este estudio.

CAPITULO VII

EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

Sin duda, un tema bastante controvertido y discutido por los juristas, ha sido el efecto que produce la declaratoria de Caducidad en relación a la Instancia y en relación a la Acción.

A).- EN RELACION A LA INSTANCIA.

En capítulos anteriores se hizo una comparación entre el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal del Trabajo y, de igual forma, se transcribieron los comentarios de diversos estudiosos del Derecho procesal que conciben la idea de que la Caducidad debe producir únicamente la extinción de la instancia, pudiendo las partes iniciar un nuevo juicio si aún no ha prescrito el término de la acción.

Esta idea está fundamentada en lo previsto por los artículos 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al Código Federal, se establece lo siguiente:

Artículo 378.- La Caducidad en los casos de las fracciones II y IV (del artículo 373), tiene -- por efecto anular todos los actos procesales -- verificados y sus consecuencias, entendiéndose -- como no presentada la demanda; Y EN CUALQUIER -- JUICIO FUTURO SOBRE LA MISMA CONTROVERSIÁ, no -- puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta Caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Por cuanto se refiere al Código Procesal del Distrito Federal, se señala en las fracciones II y III lo siguiente:

Artículo 137 Bis.- ...

II.- La Caducidad extingue el proceso, PERO NO LA ACCION; en consecuencia SE PUEDE INICIAR UN NUEVO JUICIO, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La Caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían -- antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán EN EL JUICIO ULTERIOR SI SE PROMOVIERE. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, PODRAN SER INVOCADAS EN EL NUEVO SI SE PROMOVIERE, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Lo dispuesto en las legislaciones anteriores, ha sido el sustento de los juristas para afirmar que la Caducidad sólo extingue el proceso en su instancia, y además, que la propia Ley faculta a las partes a promover un nuevo juicio, aunque con las salvedades correspondientes.

Así, permítasenos recordar al Dr. Alberto Trueba Urbina y al Lic. Mario Salinas Suárez del Real, que en resumen señalan que lo único que debe caducar es la instancia y no la acción.

B).- EN RELACION A LA ACCION.

Esta controversia sobre los efectos que produce la Caducidad, ha sido combatida desde el día en que fue promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, y en ese sentido el propio Dr. Alberto Trueba Urbina mencionó, como ya lo asentamos, que: "La acción sustantiva del trabajo, cuando es intentada por los patrones, puede ser renunciable; en tanto que la misma acción, ejercitada por los trabajadores, es irrenunciable. Porque entendida la acción sustantiva como el Derecho mismo en ejercicio, la renuncia de ésta implicaría a su vez renuncia de derechos, cosa que prohíbe expresamente la Constitución y la Ley del Trabajo con sanción de nulidad".⁵⁵

También señalamos que el artículo 479 de la citada legislación fue objeto de múltiples críticas y presiones sociales, hasta darse el caso de que fuera reformado en 1970 y 1980. Asimismo, debemos señalar que dichas reformas fueron

⁵⁵ Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pág. 129.

atenuando la aplicación de la Caducidad y al mismo tiempo menguando la eficacia de esta figura jurídica, inclusive poniendo obstáculos para que la misma llegara a proceder.

Sin embargo, el artículo 479 de esta Ley fue declarado Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede verse, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS.- --
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY -
FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 479 de la Ley-
Federal del Trabajo no puede considerarse como-
contrario al espíritu del artículo 123 constitu-
cional, toda vez que no implica renuncia de los
derechos de los trabajadores, limitándose a im-
ponerles una obligación en caso especial, a ---
efecto de hacer más expedita la administración-
de justicia, de facilitar las labores de las ---
Juntas de Conciliación y Arbitraje, y de poner-
en condiciones a dichas autoridades, de resol--
ver los conflictos. De lo anterior se desprende
que el desistimiento de la acción impuesta por-
el artículo 479, resulta de la falta de cumpli-
miento de un acto, que no implica en manera al-
guna, renuncia de los derechos de los trabajado

res, y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, --- puede lícitamente obligarlos a que colaboren --- con ella, para la más pronta y eficaz resolu--- ción de las controversias.

La circunstancia de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para la laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar -- que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo sea inconstitucional, si se toma en cuenta -- la naturaleza de las controversias de que conocen ambas jurisdicciones: en la civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los del -- trabajo el interés social público y titular, -- impone una mayor celeridad en su resolución, -- que justifica la brevedad de todos los términos procesales.

Nota: Las disposiciones citadas en la tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron -- las ejecutorias que las contienen.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol LI, Pág. 69. A.R. 2106/59. Francisca Merino Alcantar y Coags. (Acumulados.) Unanimidad de -- 18 votos.

Vol. LXXVI, Pág. 11. A.R. 626/62. Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz. -- Unanimidad de 18 votos.

Séptima Epoca, Primera Parte:
Vol. 14, Pág. 19. A.R. 5142/62. Luis Aguilera -
Alfares. Unanimidad de 18 votos.
Vol. 20, Pág. 31. A.R. 5959/63. Lucio Martínez-
Vázquez. Unanimidad de 17 votos.
Vol. 25, Pág. 31. A.R. 9403/68. Valentín Mora--
les Torres. Unanimidad de 16 votos.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1985, Pleno, páginas 53 y 54.

No obstante que el artículo 479 fue reformado por los artículos 726 y 727 en 1970 y a su vez éstos fueron reformados por los artículos 771, 772 y 773 de la actual Legislación, lo único que jamás se modificó con dichas reformas, es el hecho de que la Figura Jurídica de la Caducidad en el Derecho Procesal del Trabajo produce la extinción de la acción.

En otras palabras, el hecho que se declare que se tiene por desistida de la acción a una persona, significa que ya no puede ejercitar su acción nuevamente y en consecuencia, no podrá existir un nuevo juicio, maxime, si la propia Ley no lo establece como ocurre en el Derecho Procesal Civil.

Creo yo, que si la Legislación laboral condiciona la aplicación de la Caducidad con una serie de obstáculos que impiden su ejecución casi hasta el grado de hacerla nugatoria, justo es que la sanción que trae consigo sea verdaderamente ejemplar como para pretender olvidarla.

CONCLUSIONES

PRIMERA: A partir de que fue incluida la Caducidad en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta institución fue atacada a tal grado, que las presiones políticas y las críticas del sector obrero influyeron en el ánimo del Legislador, menguando y atenuando sus efectos en las reformas subsecuentes, de tal manera que los preceptos legales vigentes contienen elementos que hacen nugatoria su aplicación.

SEGUNDA: La Caducidad puede confundirse con otras figuras jurídicas afines, sin embargo cada una de ellas cuenta con elementos propios que las identifican y diferencian entre sí. En relación a la Prescripción, ésta es netamente de derecho sustantivo y la Caducidad corresponde al derecho procesal: respecto a la Preclusión, ésta puede tener por perdido un derecho procesal y quizá no influya en el sentido de la resolución definitiva, mientras que la Caducidad da por terminado un proceso en forma anticipada, sin que se dicte un fallo definitivo.

- TERCERA:** Existe un especial interés en la sociedad y el estado en que no haya litigios, pero ante esta imposibilidad también existe el propósito de acortar la duración de las contiendas, tratando de impedir que los pleitos se eternicen y queden sin resolver. Para lograrlo se ha hecho necesario crear una figura autocompositiva con naturaleza de ser una sanción que castigue el desinterés de las partes, siendo la Caducidad una solución incómoda pero necesaria.
- CUARTA:** Por la forma en que se encuentran redactados los artículos relativos a la Caducidad en la Ley Federal del Trabajo, se ha convertido esta institución en algo que podría señalarse como "Obedezcase pero no se Cumpla" en virtud de que su propia redacción hace nugatoria su aplicación
- QUINTA:** A efecto de que no existan controversias en la aplicación de esta figura jurídica y se le de el valor que le corresponde por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, se propone una reforma al primer párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del

Trabajo, que respeta el espíritu del artículo 123 Constitucional.

SEXTA:

En este trabajo se manifestó que cuando la autoridad no provee lo que conforme a la Ley corresponda y cuando las partes no activan el proceso para su continuación, transcurrirá el tiempo hasta que cualquiera de las partes que integran la relación procesal, se de cuenta de ello.

Ante tales circunstancias pueden suceder tres situaciones:

a).- Que quien se de cuenta sea el actor y, lógicamente actuará promoviendo para que continúe el procedimiento, interrumpiendo así, el término para que opere la Caducidad.

b).- Puede ser que la propia autoridad sea quien detecte que el juicio se encuentra inactivo, debiendo proveer lo que conforme a la Ley corresponda, y

c).- Que sea el demandado quien se percate del estado que guarda el juicio y si se reúnen los requisitos de procedibilidad, solicitará la declaratoria de Caducidad.

SEPTIMA: Cuando la autoridad es quien se da cuenta que un juicio se encuentra inactivo, debe prevalecer la regla general de proveer lo que conforme a la Ley corresponda y cuando ésto sea imposible, deberá requerir al trabajador para que promueva lo necesario, con el apercibimiento de que si no lo hace, operará la Caducidad.

Ahora bien, si el trabajador no promueve y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se encuentra imposibilitada para coadyuvar en el proceso, entonces la Caducidad debe operar a los tres meses siguientes, es decir, sin que se cumpla con el trámite establecido por el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

En este caso, decimos que la Caducidad debe operar de Oficio, en virtud de que ya se le respetó al trabajador su garantía de audiencia.

OCTAVA: El segundo párrafo del artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo determina el procedimiento que ha de seguirse cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas. Por principio de orden, debe haber una solicitud de petición de Caducidad

para que la autoridad abra un incidente, por lo tanto, la Caducidad también puede ser solicitada a Petición de Parte y en los seis meses que señala la Ley.

No es obstáculo que la autoridad, con anterioridad, no hubiera prevenido al actor con la finalidad de que promueva, para que la Caducidad sea declarada procedente.

NOVENA:

En resumen, las únicas causas de interrupción del término de la Caducidad, son:

- a).- La promoción del actor.
- b).- La muerte del trabajador.

DECIMA:

Existen hechos o situaciones que impiden temporalmente el desarrollo normal de un juicio y por lo tanto suspenden el término de la Caducidad, siendo estas causas de HECHO porque no se encuentran establecidas en la Ley; y de DERECHO, porque encuentran su fundamento en el texto de la propia Legislación y en consecuencia el término para el desistimiento tácito de la acción no puede empezar ni correr.

DECIMA PRIMERA: Sin duda, una de las características que hace al Derecho Procesal del Trabajo Autónomo, es el hecho de que la figura jurídica de la Caducidad declara tener por desistido de la acción a una persona, lo cual quiere decir que ya no puede ejercitar su acción nuevamente y en consecuencia, no podrá existir un nuevo juicio.

DECIMA SEGUNDA: No obstante que la Legislación del Trabajo contiene una serie de obstáculos que impiden la ejecución de la Caducidad, la sanción que trae aparejada es verdaderamente ejemplar como para olvidarla.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal en Serie y en Broma. Editorial Jus. 1ª Ed. México, 1978.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 1ª Ed. México, 1988.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9ª Ed. México, 1981.
- Borrel Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Pac. 2ª Ed. México, 1990.
- Castorena, José de Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris. 1ª Ed. México, 1942.
- Climent Beltrán, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Esfinge. 1ª Ed. México, 1989.
- De Buen Lozano, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 2ª Ed. México, 1980.
- De Buen Lozano, Nestor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa. 1ª Ed. México, 1980.
- De La Torre Oropeza, Luis Santiago. La Caducidad en el Juicio de Trabajo. Tesis Profesional. Universidad Iberoamericana. México, 1974.
- De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. 1ª Ed. México, 1952.

- Del Corral Diego Fernández, José. Algunas Consideraciones sobre la Acción, el Proceso y la Caducidad de la Instancia. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. México, 1953.
- Guerrero, Eugenio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. 14ª Ed. México, 1984.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. 5ª Ed. Puebla Méx., 1976.
- Herrasti, José I. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. S. Ed. México, 1971.
- Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. 2ª Ed. México, 1985.
- Menendez Pidal, Juan. Derecho Procesal Social. Editorial Revista de Derecho Privado. 3ª Ed. Madrid, 1956.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 8ª Ed. México, 1975.
- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 6ª Ed. México, 1981.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. 9ª Ed. México, 1977.
- Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Puebla, Méx., 1956.
- Ross Gamez, Francisco. Ley Procesal del Trabajo Comentada. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2ª Ed. México, 1985.
- Salinas Suárez del Real, Mario. Práctica Laboral Forense. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1ª Ed. México, 1980.

- Salinas Suárez del Real, Mario. Trabajos Jurídicos en Memoria de Alberto Trueba Urbina. Editorial Pac. Unica Ed. México, 1986.
- Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América. S. Ed. Buenos Aires, 1954.
- Stafforini, Eduardo R. Derecho Procesal Social. Tipográfica Editora Argentina. S. Ed. Buenos Aires, 1955.
- Tapia Aranda, Enrique y Carlos Mariscal Gómez. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México, 1978.
- Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. 1ª Ed. México, 1986.
- Trias Castillo, Genaro. La Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho. México, 1985.
- Trigo, Octavio M. Derecho Procesal Mexicano del Trabajo. Ediciones Botas. S. Ed. México, 1939.
- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Talleres Lito-Tipográficos Laguna. S. Ed. Cuatro Tomos. México, 1943.
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 4ª Ed. México, 1978.
- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. 1ª Ed. México, 1965.

REVISTAS

- Revista de la Escuela Libre de Derecho. Becerra Bautista, José. La Caducidad de la Instancia. Número 8. México. 1964.

- Revista Jus. García, Trinidad. La Caducidad Convencional. Número 46. México, 1942.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Hispánico Universal. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. W. M. Jackson Inc. Editores. S. Ed. Cuatro Tomos. México. 1958.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. 3ª Ed. Cuatro Tomos. México, 1989.
- Enciclopedia Sopena. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena. 6ª Ed. Dos Tomos. Barcelona, 1936.

EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin Ed. Núm. 31 a 43. México, 1990 y 1991.
- Jurisprudencia y Precedentes, Materia Laboral. Editado por el Gobierno del Estado de México. Unica Ed. de Cada Tomo. Seis Tomos. 1980 a 1990.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1971-1973. Mayo Ediciones. Sin Ed. México, 1975.
- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1ª Ed. México, 1986, 1987, 1988 y 1989.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 46ª Ed. México, 1979.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 42ª Ed. México, 1982.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. 49ª Ed. México, 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 74ª Ed. México, 1983.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 49ª Ed. México, 1988.
- Ley Federal del Trabajo. Editorial Alco. 1ª Ed. México, 1992.